

275

lej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL A LA LUZ
DE LAS REFORMAS PROCESALES Y
CONSTITUCIONALES.

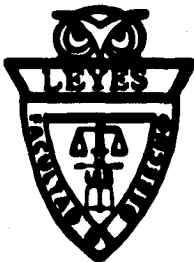
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

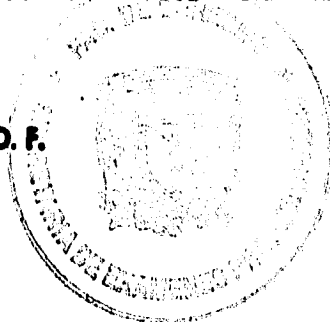
ANTONIO HERNANDEZ SALAZAR



ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ ACERO

MEXICO, D. F.

1996





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS:

Por haberme dado la oportunidad de culminar con éxito esta difícil carrera y poderla compartir con todos mis seres queridos.

A MIS PADRES: FLORENTINO HERNANDEZ RAMIREZ Y FLOR SALAZAR FLORES

Con un infinito agradecimiento al enorme valor y sacrificio que han realizado para darme el tesoro más valioso de mi vida: el estudio, porque gracias a él me han proporcionado las armas necesarias para enfrentar con éxito la vida.

A MI HERMANO: JOSE HERNANDEZ SALAZAR

Por haber depositado en mí la confianza necesaria para salir adelante en todo momento, deseando que éste sentimiento sea mutuo para cuando termines tu carrera.

A MIS HERMANAS: ELIA Y AZUCENA

Por todo el apoyo que me han brindado, esperando que sea recíproco para compartir como hasta ahora todos los momentos felices de nuestras vidas

A MI ESPOSA: PATRICIA HERRERA SANCHEZ

Por haberte encontrado en mi camino y poder compartir contigo este instante que constituye el punto culminante de mis estudios.

A MI HIJO: ANTONIO DE JESUS HERNANDEZ HERRERA

Como un ejemplo de toda una vida que tiene por delante, esperando que algún día haga suyo éste momento.

**A LOS LICENCIADOS SERGIO SANCHEZ PADILLA
JOSE ALFREDO GUTIERREZ MATA
ROMAN CASTREZANA GARCIA.**

Con un infinito agradecimiento por toda la confianza que me han tenido y por el apoyo que en todo momento me han brindado.

A MI ASESOR Y PROFESOR: JOSE HERNANDEZ ACERO

Por su gran desempeño en la docencia y amplios conocimientos de la materia que con los cuales pudieron conducirme satisfactoriamente en la conclusión de la presente tesis.

**A MIS AMIGOS: MARCO A. MEDRANO CRUZ
SERGIO CADENGO DELGADO
RAFAEL MONCAYO PARRA
NELLY BRITO BRITO**

**ALEJANDRO ALONSO COLEXCUA
ARTURO LONA HERNANDEZ
JOSE ALVAREZ PEREZ
GUILLERMO C. DEL CASTILLO PIÑA
GUSTAVO RODRIGUEZ VARGAS**

*Por la amistad y compañerismo
que nos une, esperando contar en
todo momento con ustedes en el
fortuito cambiar de los tiempos.*

**A MIS COMPAÑERAS: YOLANDA M. ROCHA MARTINEZ
ELIZABETH ORNELAS SALAZAR
LUCIA VAZQUEZ ARAGON**

*Con gratitud por todo el apoyo y
confianza que me han brindado en
la realización de esta obra.*

INTRODUCCION

El actual procedimiento penal como toda institución jurídica fue necesario ajustarlo a una nueva realidad social, pero siempre y en todo momento protegiendo al inculpado, rodeándolo de diversas garantías que en un principio eran desconocidas, de tal suerte que con el objeto de ilustrar el avance que ha tenido y que repercute en nuestro sistema actual, es necesario conocer en primer termino las diferentes etapas por las que ha cursado y las cuales se desarrollan en el capítulo primero.

Asimismo con la finalidad de comprender de manera adecuada los diversos periodos que envuelve el propio procedimiento, es oportuno realizar con apoyo en la doctrina, las distinciones y el contenido que abarca cada uno de ellos. Así, dentro de éstos encontramos los relativos al proceso y juicio. Términos que en algunos casos se han manejado indistintamente como si fuesen sinónimos, siendo que en la actualidad tienen ampliamente marcadas sus diferencias. Otro concepto que no hay que soslayar es el relativo al objeto del proceso, el cual implica el tema central de la investigación y decisión, esto es, un hecho determinado que se presume cometido y que presenta caracteres de delito. En efecto, se dice que ese hecho de la realidad se presume, porque no es necesario que exista como verdad, basta únicamente que lo sea como hipótesis, porque sobre la base de ella nace el proceso, precisamente para comprobarla, verificarla y definirla.

Por otra parte, es conveniente indicar que el día 10 de enero de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que reformó diversas disposiciones tanto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior con la finalidad de adecuarlas a las modificaciones que en materia criminal sufrieron los artículos

16, 19, 20 y 119, así como la derogación de la fracción XVIII del 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dentro de estos cambios surgidos tenemos que los términos de cuerpo del delito y presunta responsabilidad fueron sustituidos por los de elementos del tipo penal y probable responsabilidad. También encontramos que se han delimitado los conceptos de aprehensión para circunscribirlo al mandato que hace la autoridad judicial y el de detención que incumbe en forma exclusiva al Ministerio Público, para efectos de la averiguación previa en casos urgentes.

En lo concerniente al tema motivo del presente estudio, dada la importancia que implica para todo ser humano la libertad, puesto que constituye unos de los pilares fundamentales en que se sustenta su normal desenvolvimiento, se hace necesario rescatar la vigencia del principio universal, conforme al cual todo individuo se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley. Principio éste que como se verá en su oportunidad, fue reconocido en nuestro país al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ende, con base al mismo y de acuerdo con las ideas que sobre el particular expone Cesar Bonnesana, el Estado tiene la obligación de dar a todo ser humano, tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales mediante sentencia firme lo declaren culpable, ya que es a partir de este instante cuando podrán decirse que es responsable del delito que se le imputa. De lo anterior, se colige que quien afirme que una persona ha cometido un ilícito y que, en consecuencia debe ser sancionado con privación de su libertad, tiene la carga de probar esta situación y que el inculpado es responsable tal y como lo previene el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

**LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL A LA LUZ DE
LAS REFORMAS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA HISTORIA

1.1	Generalidades.....	1
1.2	Derecho Griego.....	1
1.3	Derecho Romano.....	2
1.4	Derecho Español.....	5
1.5	El Procedimiento Penal en el Derecho Prehispánico.....	7
	a) Derecho Azteca.....	7
	b) Derecho Maya.....	9
1.6	El Procedimiento Penal durante la Epoca Colonial.....	10
1.7	El Procedimiento Penal al Proclamarse la Independencia Nacional...	14

CAPITULO 2

EL PROCESO PENAL

2.1	Contenido.....	18
2.2	Concepto de Procedimiento, Proceso y Juicio.....	20
2.3	Naturaleza Jurídica del Proceso.....	23
2.4	Objeto del Proceso.....	26
2.5	Fines del Proceso.....	28
2.6	Sistemas Procesales.....	29
	a) Sistema Inquisitivo.....	29
	b) Sistema Acusatorio.....	30
	c) Sistema Mixto.....	30
2.7	Actos Procesales y Principios que lo Rigen.....	31

CAPITULO 3

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL

3.1 EL MINISTERIO PUBLICO	
3.1.1 Antecedentes Históricos.....	38
3.1.2 Concepto.....	41
3.1.3 Naturaleza Jurídica.....	42
3.1.4 Atribuciones en el Derecho Penal.....	43
3.1.5 Principios que Rigen la Actuación del Ministerio Público.....	45
3.2 EL ORGANO DE LA JURISDICCION	
3.2.1 La Función Jurisdiccional.....	48
3.2.2 El Juez.....	49
3.2.3 La Jurisdicción.....	49
3.2.4 La Competencia Objetiva.....	50
3.2.5 Comentarios a las Reformas Procesales y Constitucionales en el Ambito Competencial de la Comisión de un Delito.....	57
3.3 EL SUJETO PASIVO DEL DELITO	
3.3.1 Generalidades.....	60
3.3.2 El Ofendido.....	60
3.3.3 Derechos.....	61
3.4 EL ORGANO DE LA DEFENSA	
3.4.1 Concepto.....	63
3.4.2 Naturaleza Jurídica.....	64
3.4.3 Momento Procedimental en el que se designa Defensor.....	64
3.4.4 Obligaciones del Defensor.....	66

CAPITULO 4

TEORIA DE LA PRUEBA

4.1 Concepto.....	68
4.2 Principios Generales que Imperan en Materia de Prueba.....	69
4.3 Elementos de la Prueba.....	72
a) Objeto de la Prueba.....	73
b) Organo de la Prueba.....	74
c) Medio de Prueba.....	75
4.4 Sistema de Prueba.....	77
4.5 Clasificación de la Prueba.....	79

CAPITULO 5

LA CARGA DE LA PRUEBA

5.1	Nociones Generales.....	81
5.2	La Garantía de no Autoincriminarse.....	81
5.3	La Presunción de Inocencia.....	84
5.4	La Carga Procesal.....	85
5.5	La Carga de la Prueba.....	88
	CONCLUSIONES.....	97
	BIBLIOGRAFIA.....	103

CAPITULO I

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LA HISTORIA

1.1. GENERALIDADES

El proceso penal en lo concerniente a su evolución histórica, ha tenido y tiene una estrecha relación con las transformaciones políticas y sociales que han operado en el mundo, de ahí que resulte conveniente conocer en primer término su origen, para que así, de ésta manera nos sea posible comprender su desarrollo y a la vez tener una concepción más amplia de lo que constituye el actual proceso penal.

1.2. DERECHO GRIEGO

Dentro de las instituciones procesales de la antigüedad, Grecia ocupa el pilar del proceso penal. La organización de la justicia helénica, señala Mario A. Oderigo,⁽¹⁾ respondió a los principios de colegialidad y de especialidad: el primero, porque sus tribunales eran pluripersonales, caracterizándose por el crecido número de sus miembros; y el segundo porque las jurisdicciones criminal y civil, aunque en lo ordinario estaban asignadas a un tribunal común (el heliástico), en sus manifestaciones más importantes correspondían a tribunales que se ocupaban específicamente de cada una de esas materias.

⁽¹⁾ Lecciones de Derecho Procesal, T.I. Ediciones de Palma, 7a. edición, Buenos Aires, Argentina, 1989, p.p. 48-54.

En el orden criminal, la asamblea del pueblo se ocupaba de los asuntos políticos, es decir, de las infracciones que podían poner en peligro al Estado. Era un vasto tribunal, originalmente integrado por toda la ciudadanía, pero que luego se formaba con secciones de ciudadanos, en la que aquella delegaba sus funciones, se reunía a convocatoria de un funcionario especial denominado arconte; y en su actuación no se sujetaba a formalidades fijas, sino que seguía el camino que estimara más adecuado para la averiguación y juicio del asunto.

En ese mismo orden actuaba también el areópago y el tribunal de los ephetas. El primero (formado por ciudadanos que se hubiesen desempeñado antes como arcontes) tuvo competencia muy amplia, que luego quedó reducida al conocimiento de los delitos que merecían pena de muerte (homicidio alevoso o premeditado, envenenamientos, graves mutilaciones, incendios), el segundo se componía de cincuenta y un jueces, elegidos anualmente por sorteo, entre los miembros del senado; y conocían del homicidio simple.

En esta institución, el acusador era el mismo ofendido y tenía que exponer verbalmente su acusación ante el arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y según el caso, convocaba al tribunal del areópago, al de los ephetas y al de los heliastas. El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones se permitía que terceros lo auxiliasen en su defensa; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y en estas condiciones, el tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

1.3. DERECHO ROMANO

El procedimiento penal durante el derecho romano cursó por varias etapas, así, para exponerlas, es conveniente señalar primeramente que los

romanos (al igual que los griegos y por las mismas razones) atendieron a la división de los delitos en públicos y privados. El conocimiento de los primeros daba lugar al iudicium publicum, a cargo de determinados juzgadores que procedían mediante determinadas formas, mientras que los segundos y las cuestiones civiles originaba el iudicium privatum substanciado por otros juzgadores y mediante formas distintas.

Durante la monarquía, la justicia tanto en materia de iudicium publicum como de iudicium privatum, fue administrada por el rey; Leo Bloch,⁽²⁾ refiere que al cometerse un delito de cierta gravedad, los questores parricidii conocían de los hechos, y los duoviri perduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión, generalmente, la pronunciaba el monarca.

En los primeros tiempos de la República, la justicia quedó a cargo de los cónsules y avanzada la era republicana en las centurias (asambleas mixtas de patricios y plebeyos) instituidas por las leyes valerias para sustituir a los cónsules en este tipo de funciones.

El proceso penal en Roma, revestía dos formas fundamentales: La cognitio y la accusatio; la primera la realizaban los órganos del Estado, y la segunda, en ocasiones, estaba a cargo de algún ciudadano.

Bajo el régimen de la Cognitio (que dominó la época monárquica y parte de la republicana), el juzgador - rey o cónsul - no actuaba ceñido por formas fijas; sus facultades eran amplísimas, prácticamente ilimitadas, ya que él mismo ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, inclusive podía someterlo a prisión preventiva sin necesidad de comprobaciones previas y a su entero arbitrio. La única limitación que tuvo fue introducida por las leyes valerias, que instituyeron una apelación ante el

⁽²⁾ Citado por Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición, México 1989, p. 16.

pueblo, la denominada *provocatio ad populum* en ésta, el sentenciado podía solicitar del pueblo la anulación del fallo; en cuyo caso si la petición era aceptada, había que someterse a un procedimiento, en la cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva resolución.

La *accusatio* surgió en el último siglo de la República y durante su vigencia, el derecho de acusar (que era muy importante, ya que sin acusación no había proceso) correspondía a cualquier ciudadano, con las limitaciones impuestas por razones de dignidad y de sexo, esto es, no podían acusar los indignos ni las mujeres.

El proceso en éste régimen, señala el profesor Mario A. Oderigo,⁽³⁾ se desarrollaba en forma oral y pública, luciendo en todo su esplendor el principio acusatorio: el acusado se encontraba en paridad absoluta de situación respecto de su acusador; su derecho a la defensa (que podía ejercitar personalmente o por medio de un abogado, denominado *patrono*) era amplio; y también lo era el de producir las probanzas que considerase convenientes a su causa. El jurado debía ser instruido por las partes; no era instructor, sino árbitro; y no podía indagar al acusado, porque éste, persona de proceso, debía ser tratado como sujeto de derechos y no como objeto de prueba. La carga de esta última correspondía al acusador; quien no podía descansar en la confesión que el acusado hiciera de su delito, sino en la medida en que tal confesión se encontrase corroborada por otras probanzas.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y fue suplantado por el de la *cognitio extra ordinem*. En este nuevo régimen, los particulares no fueron privados del derecho de acusar, pero el Estado lo compartió y ejercitó por medio de funcionarios (*curiosi, stationarii*) encargados de averiguar los delitos en una especie de

⁽³⁾ Op. cit., p. 60.

indagación previa, de carácter secreto y de presentar la acusación ante el magistrado, a quien en definitiva, se autorizó a proceder de oficio, sin necesidad de que mediara acusación de otra persona. Las facultades del juzgador resultaron fortalecidas a expensas de las partes.

1.4 DERECHO ESPAÑOL

En la región peninsular, asiento de la actual España y entonces provincia romana, imperó el derecho romano hasta la llegada de los visigodos, pueblo de origen germano (siglo V),⁽⁴⁾ los cuales dejaron que sus habitantes continuaran rigiéndose por sus instituciones o sea las romanas, estableciéndose así una división que se acentuó con la publicación de dos códigos, uno para los germanos, conocido como Código de Tolosa, redactado por Eurico (466), y que era una recopilación de las costumbres germanas, y otro para los peninsulares, llamado Breviario de Aniano (sucesor de Eurico), que era un resumen de los códigos Romanos, Gregorianos, Hermogeniano y Teodosiano.⁽⁵⁾

Posteriormente, debido a la convivencia de esos dos pueblos en un mismo territorio, con sus influencias recíprocas, se hizo necesario la unificación legislativa, la que ocurrió en el año 663, con la compilación denominada Fuero Juzgo.

Por cuanto respecta a la forma de promover el proceso, el aludido Fuero Juzgo siguió el principio acusatorio ya que solamente se procedía a instancia del ofendido, salvo el caso de homicidio, en que podía hacerse a

⁽⁴⁾ Silva Silva Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla 3a. edición, México 1990, pp. 52-53.

⁽⁵⁾ Alsina Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* 2a. edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963, p.219.

requerimiento de los deudos del occiso, así mismo es de señalar que el título I del libro VI se ocupó de la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo, cuando no esté probada la acusación ni su inocencia; en libro VII, título IV, se consagraban garantías a la libertad individual, disponiendo bajo ciertas penas que el malhechor preso no podía ser detenido en casa del que le detuvo más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

Debido a la invasión de los árabes, el Fuero Juzgo cayó en desuso dando lugar a su vez a la legislación Foral (que en España tuvo gran importancia ya que el proceso fue oral y público) y cuyo origen se encuentra en las concesiones que los señores hacían a las ciudades para gobernarse, en la imposibilidad que se encontraban ellos mismos para dominarlos, siendo los más importantes el Fuero de León y el Fuero Viejo de Castilla.

Otra legislación que tuvo gran trascendencia en el Derecho Español, se realizó en el año 1258, bajo el reinado de Alfonso X "El Sabio" con la publicación de las Siete Partidas, las cuales en el decir del profesor Colín Sánchez, no acusan el adelanto del Fuero Juzgo, aún cuando aparecieron un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal; así por ejemplo en la Ley II se indica quien puede acusar y a quien, y en las leyes VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XXV, XXVI, XXVIII, XIX, se reglamentaron diversos aspectos del procedimiento, entre otros: el de los errores por los que pueden ser acusados los menores de edad; el hecho de que aquel que es absuelto, una vez, por juicio acabado del error que hizo, no lo pueden acusar nuevamente; el deber del juez de escoger a un solo acusador cuando varios quisieran acusar a alguien de algún delito; la obligación del juez de examinar las pruebas con gran cuidado; si éstas no atestiguan claramente el hecho y si el acusado es hombre de buena fama, debe ser absuelto; en caso

contrario, si de las pruebas se desprendía algún indicio, el juez podía hacerlo atormentar para conocer la verdad ⁽⁶⁾

Con el paso del tiempo, las Siete Partidas comenzaron hacer absoletas, y para complementarias se dictaron diversos tipos de leyes, entre ellas se pueden citar las Ordenanzas de Medina y las Leyes del Toro (1505). Por último, en 1567, se publicó la Nueva Recopilación y el 1805 la Novísima Recopilación, ésta última trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización; atribuciones Supremo Consejo de Castilla, Organos de Jurisdicción Criminal y el procedimiento a seguir ante ellos.

1.5. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPANICO

El estudio del proceso penal, en lo que concierne al Derecho prehispánico, ha sido tarea a la que se han dedicado diversos autores, pero debido a la escasez de información y a las grandes lagunas documentales existentes, han impedido realizar una genuina reconstrucción de lo que constituía aquel sistema jurídico, sin embargo, no obstante lo anterior, de las fuentes consultadas a éste respecto por los propios autores, se tiene conocimiento de lo siguiente:

a) DERECHO AZTECA

Antes de referirnos en sí al proceso penal en el Derecho Azteca, es menester señalar primeramente que ya en el México antiguo existía un sistema judicial organizado, pues encontramos la presencia de Tribunales de Primera Instancia y Tribunales Superiores.

⁽⁶⁾ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 11a. edición. Editorial Porrúa. S. A., México 1989, p.p. 19-20

El Tribunal de Primera Instancia era colegiado, es decir integrado por tres o cuatro jueces que funcionaban en la capital (en el Palacio Real) y conocía de las controversias del pueblo. Las sentencias eran pronunciadas en nombre del Presidente, Tlacatécatl.

Sobre el Tribunal de Primera Instancia se encontraban el Tribunal Superior (Tlaxcítlan), que se reunía cada 24 días, bajo la Presidencia del Cihuacóatl. Las decisiones de este tribunal eran inapelables; pero sin embargo, podían apelarse ante él las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia.

Paralelamente a la justicia azteca común, encontramos la justicia especial, de tal manera que para los delitos de guerra, menciona José Kohler,⁽⁷⁾ resolvía el tribunal marcial (Ixtilxóchitl) integrado por cinco jueces de entre los cuales uno funcionaba al mismo tiempo como escribano.

Tratándose de los delitos de los altos militares y particularmente del adulterio decidía el Tecpicalli (casa de los nobles), era una especie de tribunal de la nobleza. Los sacerdotes por su parte estaban bajo la jurisdicción del Tribunal Supremo.

Por cuanto hace al proceso penal azteca, el profesor Margadant,⁽⁸⁾ señala que éste era oral, levantándose en ocasiones un protocolo mediante jeroglífico. Las principales sentencias fueron registradas en pictografía y luego conservadas en archivos oficiales. Las partes podían tener sus patronos (Tepantloani), sin embargo en los casos de delitos graves, el juicio era precisamente más sumario, toda vez que inmediatamente después

⁽⁷⁾ El Derecho de los Aztecas, obra compilada por Rubén Delgado Moya, Antología Jurídica Mexicana, Colección Obras Maestras de Derecho, Sección Antologías Jurídicas, 2a. edición, México, 1993, p. 77.

⁽⁸⁾ Floris Margadant Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano Editorial U.N.A.M., México, 1971..p 28.

de la rendición de pruebas se pronunciaba sentencia, no permitiéndose en consecuencia ningún discurso a la defensa.

Las pruebas que se rendían eran en términos generales: La confesional, testimonial, presunciones, careos y en ciertos casos la documental.

La confesional desempeñaba un gran papel, ya que en ciertos casos, como el adulterio o cuando existían fundadas sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Aunado a lo anterior, la prueba documental también tenía gran trascendencia, especialmente en conflictos sobre inmuebles, ya que se permitía que se llevaran mapas con linderos.

Por cuanto hace a la testimonial, los que se presentaban como testigos, eran interrogados por el juez bajo juramento que prestaban, poniendo el dedo sobre la tierra y llevándose lo posteriormente a la boca.

Finalmente cabe hacer mención que ningún pleito podía durar más de 80 días.

b) DERECHO MAYA

Los mayas, "que habitaron el territorio comprendido por Tabasco, Campeche, Chiapas, Yucatán y Quintana Roo dentro de los que hoy es nuestro país, y Guatemala, Belice y algunas porciones del occidente de Honduras en Centroamérica, fueron los que alcanzaron el más elevado

desarrollo.⁽⁹⁾ Su primer florecimiento (antiguo imperio), indica el profesor Margadant,⁽¹⁰⁾ se observa entre los siglos IV y X D.C.

Los mayas al igual que los aztecas, el derecho penal era severo caracterizándose por la extrema rigidez en las sanciones, así tenemos en el caso de homicidio se aplicaban la ley del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud.

La jurisdicción residía en el Ahau, quien en algunas ocasiones podía delegarla en los Batabes. Respecto a éstos últimos Juan de Dios Pérez Geles⁽¹¹⁾ indica que "la jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo y la del Ahau todo el Estado."

El proceso penal en el Derecho Maya era uninstitucional, no existiendo en consecuencia ningún recurso ordinario ni extraordinario, el juez decidía ejecutoriamente, en tanto que los tupiles (policías - verdugos) ejecutaban la sentencia inmediatamente.

Con relación a las pruebas, se tiene conocimiento de que se hubiesen dado las siguientes: la confesional, la testimonial y la presuncional.

1.6. EL PROCEDIMIENTO PENAL DURANTE LA EPOCA COLONIAL

A la llegada del conquistador a América refiere Silva,⁽¹²⁾ provocó en un principio una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona (el

⁽⁹⁾ González Ma. del Refugio. Introducción al Derecho Mexicano (Historia del Derecho Mexicano). Editorial U.N.A.M., México, 1981, p. 17.

⁽¹⁰⁾ Op. cit., p. 11.

⁽¹¹⁾ Citado por Colín Sánchez Guillermo, Op. cit., p.22

⁽¹²⁾ Silva Silva Jorge Alberto. Op. cit., p. 59

sistema jurídico indígena y el español), empero, el profesor Briseño Sierra,⁽¹³⁾ indica que es simplemente presumible que el derecho indígena continuará vigente, por lo menos aquellos aspectos en que a los fines del conquistador convenía aprovechar instituciones o circunstancias que le permitieran usufructuar el estado de cosas anteriores.

Una vez consolidada la conquista, el derecho indígena fue desplazado por la legislación española, aplicándose entre otras, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la Novísima Recopilación, dando lugar con ello a que no existiera un conjunto de normas jurídicas organizadas que regularan plenamente el procedimiento penal, haciendo en consecuencia que la administración de justicia se impartiera tardíamente.

Con el transcurso del tiempo, el desenvolvimiento de la vida en la época colonial requirió de nuevas fórmulas tendientes a frenar toda conducta que alteraba la estabilidad social y los intereses de la corona española en su nuevo dominio. Creándose de ésta manera distintos tribunales, de entre los cuales se pueden señalar los siguientes: Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia y el Tribunal de la Acordada.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición sistemática que respecto a estos tribunales hace el profesor Colín Sánchez,⁽¹⁴⁾ se puede mencionar lo siguiente:

El Tribunal del Santo Oficio, aparece reglamentado en España en la época de los Reyes Católicos; debido a que el Papa Sixto IV, en 1478, expidió una bula, facultándolos para designar a los integrantes del mismo.

⁽¹³⁾ Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Vol. I, Editorial. Cárdenas Editor, México, 1969, p. 183.

⁽¹⁴⁾ Colín Sánchez Guillermo, Op. cit., p.p. 23 a 27.

Sin embargo, en la Nueva España es hasta el año de 1570, cuando el entonces Virrey Don Martín Enríquez recibió orden de establecerlo.

Por otra parte, cabe señalar que dentro del personal que integraba el referido tribunal, se encontraban: el consultor, promotor fiscal, defensor, escribanos, notarios, alguaciles y alcaides entre otros.

En lo que se refiere a los Consultores, éstos decidían la suerte principal del acusado a través de la llamada "consulta de fe", que se practicaba cuando había sido oído en defensa el acusado.

El Promotor Fiscal, se encargaba de denunciar y perseguir a los herejes y enemigos de la Iglesia, asimismo se le encomendaba la función acusatoria en los juicios y asistía a los "autos de fe", integrando la formación que para esos acontecimientos efectuaba todo el tribunal en el acto de ejecución.

El Defensor, como su propio nombre lo indica, tenía a su cargo tanto los actos de defensa como la custodia de los bienes que, en su caso, se hubiesen confiscado.

Por cuanto respecta a los Escribanos, a éstos se les encomendaba el control de las denuncias recibidas; los Notarios, refrendaban las actas de los juicios, los Alguaciles ejecutaban las aprehensiones, y los Alcaides tenían a su cargo el cuidado de los reos y por consiguiente de las cárceles.

Otro de los órganos jurisdiccionales que tuvo gran trascendencia en la época colonial fue el llamado "TRIBUNAL DE LA AUDIENCIA", el cual dentro de sus atribuciones se encontraban la legislativa (expedir leyes cuando la audiencia era presidida por el Virrey), y jurisdiccional. Dicho tribunal en un principio se integraba por cuatro oidores y un presidente; sin

embargo, más tarde se integró por el Virrey (que fungía como presidente), ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para los asuntos civiles y otro para los criminales) y un alguacil mayor.

Por cuanto hace a los Oidores, éstos se encargaban de investigar las denuncias, hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia; pero tratándose del Virrey o presidente, tenían prohibido avocarse a la misma, asimismo, firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tenerse como válidas necesitaban por lo menos dos firmas de los oidores.

Los Alcaldes del Crimen, conocían de las causas penales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; con frecuencia intervenían en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares donde no había oidores y resolvían de los recursos de apelación en contra de las resoluciones dictadas por los alcaldes (aún cuando era facultad de la audiencia). Como consecuencia de lo anterior el profesor Colín Sánchez, indica que se desvirtuaba su naturaleza porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaban en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia.

El Alguacil Mayor, tenía encomendada la función policiaca, es decir, se encargaba de ejecutar las órdenes de aprehensión.

Finalmente, es menester señalar que en 1722, con motivo a los frecuentes asaltos que había en los caminos, se creó el Tribunal de la Acordada, llamado así porque la audiencia (dentro de sus atribuciones legislativas) en acuerdo lo estableció. Su competencia fue muy amplia, toda vez que se encargaba de perseguir a los salteadores de camino, asimismo,

instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla. Si era decretada la pena de muerte, ahorcaba al sentenciado en el mismo lugar en donde había cometido el delito y dejaba expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices que no habían sido capturados. Dicho tribunal fue abolido por la Constitución Española de 1812.

1.7 EL PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Durante los primeros años posteriores a la proclamación de la independencia nacional, las leyes que regulaban el proceso penal se caracterizaron por su provisionalidad, es decir, leyes que se aplicaban en forma temporal, en tanto se expedían las definitivas, empero la mayor parte de la legislación hábida en estos primeros momentos eran de origen español, así se pueden señalar entre otras las Leyes de Partida y la Novísima Recopilación.

Con el transcurso del tiempo, los vicios cometidos en las legislaciones anteriores que regulaban el proceso penal fueron superados, de tal manera que en esta nueva etapa la persona que era sujeta a un proceso penal se encontraba rodeada de diversas garantías, de entre las cuales según se observa de la primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal, II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención, bastaba alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y delito determinado. Asimismo cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares,

apareciera que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinara la Ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia (artículos 30 a 51).

Sin embargo, no obstante lo anterior, el Profesor González Bustamante, señala que "aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan al sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculpado, eran tan limitados, que podemos afirmar que en el procedimiento mexicano, en la época que nos ocupa, seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos llamada "sumario", era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el inculpado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculpado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad en éste período, eran nominales. Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión con cargos y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculpado desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema

procesal imperante. La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las Leyes de Partida⁽¹⁵⁾

Posteriormente, con motivo de la expedición del Código Penal de 1871, se hizo imperiosa la necesidad de complementar éste ordenamiento sustantivo con una ley adjetiva que estableciera los lineamientos necesarios para su debida aplicación y fue así como el 15 de septiembre de 1880 se expidió el Código de Procedimientos Penales, el cual entró en vigor el 1o. de noviembre del mismo año.

Este código procesal adopta el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas claras para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación de los elementos del tipo penal, a la búsqueda de las pruebas y descubrimiento del responsable, asimismo se reconocen los derechos del acusado en lo que se refiere a su defensa, inviolabilidad del domicilio, libertad caucional, y en cuanto a la víctima del delito, se instituye la obligación que tiene todo delincuente de reparar el daño causado por el delito.

Por otra parte, con el objeto de hacer más expedita la impartición de justicia en este ramo y satisfacer los reclamos que sobre el particular había manifestado la sociedad. Se hizo necesario la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales que recogiera las inquietudes captadas en esa época, el que finalmente tuvo lugar el 6 de julio de 1894, abrogando en consecuencia el anterior promulgado el 15 de septiembre de 1880.

⁽¹⁵⁾ González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial. Porrúa, S.A., 9a. edición. México, 1988, p. 20

Esta nueva ley procesal aunque no difiere en el fondo de su doctrina con el anterior código, introdujo algunas innovaciones en lo que respecta al procedimiento al establecer que la policía judicial se encargaría de la investigación de los delitos, de la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores; en tanto que al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito; asimismo se reconoció el principio de la inmediatividad, al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener válidas, deberían ser instruidas solamente por el juez. Por otro lado se estableció que los jueces de derecho, en la valoración de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada y finalmente otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgará convenientes.

Finalmente es conveniente señalar que con motivo de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la administración de justicia en materia penal tuvo que adaptarse a los nuevos lineamientos que para tal efecto preveía, así, en el año de 1929 se expidió un nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual en el decir del profesor González Bustamante, tuvo una vida fugaz y por diversas razones, fue objeto de acerbos críticas hasta su abrogación que se operó al expedirse el actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 29 de agosto de 1931 y el Código Federal de Procedimientos Penales del 23 de agosto de 1934. Dichos Códigos Procesales han sido materia de diversas reformas realizadas con el objeto de ajustarlas a los reclamos que la sociedad actual requiere y de entre las cuales sobresalen las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994 y 22 de julio del mismo año, las cuales serán expuestas en los capítulos procedentes.

CAPITULO 2

EL PROCESO PENAL

2.1 CONTENIDO

Al abordar el tema del Proceso Penal, la primera cuestión que se plantea es la de su definición. Diversos autores han propuesto varias al respecto atendiendo a diferentes puntos de vista, sin embargo, según se observa en la mayoría de ellas, existe una gran similitud en cuanto a su contenido se refiere. Así pues, para su exposición debemos señalar en primer lugar que el término proceso deriva de proceder, que significa avanzar, trayectoria a seguir, camino a recorrer hacia un fin determinado.

Por otra parte, es conveniente apuntar que con la finalidad de comprender de manera adecuada el tema que nos ocupa, es menester precisar cuatro aspectos fundamentales como acertadamente indica el Profesor Rubianes⁽¹⁾

a) El primero es la de presentarlo como un conjunto de actos, en una serie, cantidad o sucesión de hechos y acontecimientos, que no han de ser aisladamente considerados, ni simplemente acumulados, sino que deben estar recíprocamente concatenados entre sí, coordinados unos con otros. De manera que cada uno de ellos, al propio tiempo que es la causa del que le sigue, sea el efecto del anterior y todos tiendan a una misma y única finalidad.

⁽¹⁾ Rubianes J. Carlos, Manual de Derecho Penal Procesal. Vol. I. Editorial De Palma. 6a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1985, p.p. 368 -369.

b) Los actos procesales no se realizan arbitrariamente, sino que se desenvuelven en el tiempo siguiendo un orden disciplinado por normas jurídicas. Estas no solamente constituyen reglas de operar del órgano jurisdiccional, sino que a ellas también han de sujetarse todas las personas que de una u otra manera estén vinculadas al proceso.

c) Tales actividades son efectuadas tanto por los miembros de órganos del Estado como particulares, pues son actos de los hombres que colaboran en una finalidad común, es decir, tanto por los jueces como integrantes de los Tribunales de Justicia, los Fiscales y Defensores, como aquellas personas que por cualquier motivo son requeridos, tales como testigos, peritos o intérpretes.

d) Finalmente, el cuarto aspecto relacionado con el proceso penal es el de su finalidad, esto es, el logro de la resolución judicial que resuelve la cuestión planteada.

Ahora bien, con base a lo anteriormente señalado resulta conveniente indicar que de acuerdo con Rivera Silva, el proceso penal es "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministro Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"⁽²⁾

Como podrá advertirse de la definición antes citada se desprende otro aspecto fundamental como lo es el momento en que nace el proceso penal. De tal suerte que con base a la propia definición se puede decir que el mismo inicia con el auto formal prisión, toda vez que es a partir de este instante en que los sujetos procesales principales quedan vinculados entre sí, y se mantienen hasta que la sentencia respectiva haya causado ejecutoria, guardando en consecuencia la debida y permanente unidad.

⁽²⁾ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., 23a. edición, México 1994, p. 177.

Precisado lo anterior, pasaremos a diferenciar el proceso, procedimiento y juicio, términos que dentro del ámbito procesal se han manejado indistintamente como si fuesen sinónimos, siendo que tales vocablos tienen actualmente una marcada diferencia como acertadamente nos ha hecho ver la doctrina. De tal manera que para realizar el distingo entre los mismos es necesario acudir a los diversos autores con el objeto de que partiendo de sus conceptos nos sea posible comprender su distinción.

2.2 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO

Para el Profesor Arilla Bas **EL PROCEDIMIENTO** "está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley."⁽³⁾

Asimismo, al diferenciar el procedimiento con el proceso, el citado Profesor nos indica que "...no hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso. La distinción, un tanto sutil de Carnelutti, no es, en modo alguno, aplicable a nuestra disciplina. **EL PROCESO** es el periodo del procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión."

Por su parte, Colín Sánchez afirma que **PROCEDIMIENTO** "es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se

⁽³⁾ Arilla Bas Fernando, *El Procedimiento Penal en México*, Editores Mexicanos Unidos, 6a. edición, México, 1976, p.p. 8-9

entabla la relación jurídica material de derecho penal, para ser factible la aplicación de la ley a un caso concreto⁽⁴⁾ En tanto que el PROCESO PENAL lo define como "un desarrollo evolutivo, que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien, como medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de uno, será el que dé lugar a su vez, al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva."

Sin embargo, al tratar el tema de JUICIO, el citado autor considera que el mismo "queda reducido al simple formulismo de la llamada Vista o Audiencia (que puede o no llevarse a cabo), ya que todos los actos anteriores a la misma, no tienen por objeto, como el proceso penal Europeo facilitar el paso de la instrucción secreta al debate oral, público y contradictorio, en donde los actos procesales de acusación, defensa y decisión tienen lugar durante esa etapa. Consecuentemente, en el Derecho Mexicano, si se quiere emplear la palabra juicio con el contenido propio del Derecho Europeo, habría que referirla a todo proceso, porque el debate oral, público y contradictorio, ha tonido lugar desde la consignación, en esas condiciones, no debe confundirse con las actuaciones preliminares al mal llamado debate, vista o audiencia ni mucho menos, con los actos celebrados durante esa diligencia; el juicio propiamente dicho, es un acto de voluntad del Tribunal, que se traduce en la sentencia."⁽⁵⁾

González Bustamante al definir el procedimiento penal señala que "...está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido

⁽⁴⁾ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., 11a. edición, México, 1989, p. 52.

⁽⁵⁾ Op. cit., p.395

un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal."⁽⁶⁾

De igual manera al referirse al Proceso, dicho autor lo considera como: "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico-penal concreta y, eventualmente, las relaciones secundarias conexas."

Finalmente, por cuanto respecta al juicio, nos menciona que en sentido jurídico procesal "es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente, que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva."⁽⁷⁾

Ahora bien, como podrá advertirse de los conceptos citados con antelación, se desprende lo siguiente:

1) **EL PROCEDIMIENTO PENAL**, contempla una idea más extensa, toda vez que el mismo envuelve al proceso y al juicio, iniciándose desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, procede a investigarlo y concluye con la resolución que el respectivo Tribunal pronuncia, en otras palabras, el procedimiento penal comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el total esclarecimiento de los hechos.

2) **EL PROCESO PENAL** es un periodo del procedimiento que inicia con el auto de formal prisión, dando origen con ello a relaciones de

⁽⁶⁾ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 9a. edición. México, 1988, p. 122.

⁽⁷⁾ Ibidem, p. 214

carácter formal en el que intervienen el Ministerio Público, el presunto responsable, la defensa, el ofendido por el delito de manera principal y secundariamente, los testigos, peritos, intérpretes, etc. concluyendo el mismo con la sentencia ejecutoriada.

3) **EL JUICIO** por su parte, inicia con las conclusiones acusatorias presentadas por el Ministerio Público y termina con la sentencia. Es decir el juicio estudiado en su contenido, se divide en 3 fases: actos preparatorios, debate y sentencia. El Tribunal, una vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista del Ministerio Público para que formule sus conclusiones, posteriormente se pasan a la defensa para que a su vez, formule las suyas. Hecho lo anterior surge una nueva fase que es el debate. Este tiene su contenido en la audiencia y se caracteriza por el reconocimiento del principio de inmediatividad, o sea el conocimiento directo que adquiere el Tribunal de las partes y demás sujetos procesales. Finalmente y con base a los elementos instructorios el juzgador resuelve aplicando el derecho al caso concreto.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO

Para precisar la naturaleza jurídica del proceso, se han desarrollado diversas teorías de entre las cuales sobresalen la del contrato, del cuasicontrato, de la relación jurídica y de la situación jurídica.

TEORIA CONTRACTUALISTA

Esta teoría encuentra su antecedente en el Derecho Romano. De acuerdo con ella, el proceso es un contrato entre las partes que lo integran,

en virtud de que ambas se comprometen a aceptar el fallo judicial que decida definitivamente el asunto puesto en el conocimiento del juzgador.

La crítica que se le ha hecho a esta teoría estriba en que no es exacto que se hable de contrato entre las partes cuando una de ellas (el demandante), conmina a la otra (demandado) a comparecer ante el juez que ha de dictar el fallo.

TEORIA DEL CUASICONTRATO

Esta corriente se deriva también de una concepción romana, baste recordar que dentro de sus instituciones se hablaba de cinco fuentes del derecho, que eran el contrato, el cuasicontrato, el delito, el cuasidelito y la ley. Ahora bien, con la finalidad de superar las objeciones hechas a la anterior teoría, se recurrió a la segunda fuente del derecho (el cuasicontrato); en ésta se supuso que el proceso, originado en la promoción unilateral del demandante, cumplía las notas del cuasicontrato. Sin embargo, nuevamente fue criticada señalándosele que la función jurisdiccional, emana de la soberanía del estado y por ende no puede ser el objetivo de un acuerdo entre partes.

TEORIA DE LA RELACION JURIDICA

El principal exponente de esta teoría, es Oscar Von Bülow quien en 1868, al publicar su obra "De las excepciones y de los presupuestos procesales", concibe al proceso como una relación jurídica.

De acuerdo con ella (a la que gran número de autores se han adherido) la ley impone al juez y a los sujetos activo y pasivo del proceso, obligaciones que tienen que cumplir y, a la vez, otorga derechos. Este ejercer de derechos y obligaciones establece entre el juez y las partes, y entre las partes mismas, un vínculo que se mantiene y hace efectivo desde la iniciación del proceso hasta su conclusión definitiva.

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA

Como una reacción a la tesis antes señalada, surgió la teoría de la situación jurídica, encontrándose Goldschmidt su principal expositor, quien ratificando la vieja crítica a la teoría de la relación jurídica, en el sentido de negar la existencia de los llamados derechos y obligaciones procesales, substituyó los mismos por lo que él llamó "las cargas procesales".

Al proceso (según Goldschmidt) se va dudando del derecho sustantivo y con la expectativa de una sentencia favorable, al mismo tiempo que con la perspectiva de otra desfavorable.

El proceso viene a ser un largo trayecto de ocasiones en que hay que actuar de cierta manera. Esto implica una carga. Los sujetos que durante el curso del proceso se muestran activos, se van desembarazando de las cargas, y es posible que el más diligente convierta su expectativa en una verdadera sentencia favorable.

Estas nuevas categorías procesales (cargas, ocasión procesal, desembarazamiento de la carga, expectativa de sentencia favorable o perspectiva de sentencia desfavorable) condujeron a la tesis de la situación

jurídica, la que explica que una vez iniciado el proceso, el derecho queda en suspenso.

En contra de esta teoría, se expresa el profesor Zavala Baquerizo, quien señala "no estar de acuerdo con la posición del ilustre tratadista germano porque confunde las obligaciones que las partes procesales deben cumplir en el proceso, con el proceso mismo."⁽⁸⁾

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, consideramos que en efecto la naturaleza jurídica del proceso penal estriba en una relación jurídica procesal pública que se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo jurídico, de manera tal, que los actos de unos originan a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley.

2.4 OBJETO DEL PROCESO

De acuerdo con Rubianes, el objeto del proceso penal "es la materia o tema central de investigación y decisión. Es un hecho determinado, que se presume cometido y que presenta caracteres de delito. Un hecho con consecuencias jurídicas penales."⁽⁹⁾

En efecto, se ha dicho que ese hecho de la realidad se presume, porque no es necesario que exista como verdad, basta únicamente que lo sea como hipótesis, porque sobre la base de ella, nace el proceso, precisamente para comprobarla, verificarla y definirla.

⁽⁸⁾ Zavala Baquerizo Jorge E., El Proceso Penal, tomo I, Editorial Edino, 4a. edición, Bogotá, Colombia, 1989, p. 20

⁽⁹⁾ Rubianes J. Carlos, Op. cit., p. 378

Respecto al proceso penal, la doctrina nos habla de un objeto principal y un accesorio.

El primero, nace de la pretensión punitiva del Estado y afecta directamente el interés de éste, tiene en consecuencia un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios: el de la indisponibilidad y la inmutabilidad.

El principio de la indisponibilidad, estriba en que ninguna de las partes puede desviar el curso del proceso, ni establecer limitaciones para imponer al juez su criterio.

El principio de la inmutabilidad del proceso, en el decir de Arilla Bas,⁽¹⁰⁾ significa que la relación jurídica llevada al proceso no puede tener otra solución que la que se le dé en la sentencia. Es decir, ni el Ministerio Público, ni el procesado, ni el juez, ni la defensa, pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial. Sin embargo, este principio como se ha visto en la práctica tiene sus excepciones, una de ellas es la que faculta al Ministerio Público para desistirse de la acción penal, otra la constituyen los delitos perseguibles por querrela necesaria en la cual extinguen la acción penal.

El objeto accesorio del proceso penal, está constituido según algunos tratadistas por una relación jurídica de orden patrimonial que se traduce en la reparación del daño causado por el delito. Sin embargo, para el profesor Arilla Bas,⁽¹¹⁾ tal criterio no es aceptable en nuestro sistema actual, toda vez que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por lo tanto, la prueba del daño causado y su resarcimiento, en cuanto se solicita ésta

⁽¹⁰⁾ Op cit., p. 100

⁽¹¹⁾ *Ibidem*

por el Ministerio Público, afecta directamente al interés del Estado e integra, por ende, el objeto principal.

2.5 FINES DEL PROCESO

En principio, es menester señalar que los fines del proceso penal, conducen a los mismos fines generales del derecho, esto es, la realización de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica.

Como premisa mayor, es conveniente apuntar que el proceso en general esté orientado a la composición del litigio. En el caso que nos ocupa, su fin queda reducido a la mera composición del conflicto penal, que a su vez es el medio de restablecer el orden jurídico que, se dice violado.

Empero, no obstante lo anterior, la influencia de Florián ⁽¹²⁾ entre los estudiosos mexicanos ha sido tan marcada que es su planteamiento de los fines el que se ha acogido con mayor éxito y, de cierta forma, el que más se ha desarrollado.

Florián clasifica tales fines en generales y específicos. Los primeros, a su vez, pueden ser inmediatos o mediatos, y los segundos se subdividen en investigar la verdad e individualizar la personalidad del delincuente.

El fin general mediato alcanza según dicho autor, los fines mismos del derecho penal (prevención y represión del delito), en tanto que el inmediato, la aplicación de la norma material de derecho penal al caso concreto.

⁽¹²⁾ Citado por Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla 3a. edición, México 1990, p. 109

En los fines específicos, Florián destaca dos: la verdad histórica y la personalidad del delincuente. En la primera, la adecuación entre el hecho ocurrido en el pasado y la idea que del mismo se forma resulta perfecta. En tanto, que la segunda en concepto de este autor mira a un cuádruple propósito: juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el inculpado; declarar o no su responsabilidad y, evidentemente, su peligrosidad; determinar, en su caso, la sanción que debe aplicarse, y tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

2.6 SISTEMAS PROCESALES

En la historia del proceso penal se han manifestado diversas particularidades, que en su forma y desarrollo, han dado pauta a tres sistemas procesales que son: el inquisitivo, acusativo y mixto.

a) SISTEMA INQUISITIVO

Este sistema presenta las siguientes características: impera la verdad material por su propia naturaleza y queda sujeta a la conciencia del juzgador sin importar la actividad probatoria de las partes; la privación de la libertad y la incomunicación del detenido quedan al capricho de la autoridad; prevalece el tormento para obtener la confesión; el procedimiento es secreto y a espaldas del acusado por lo que no existe la defensa; los actos de acusación, defensa y decisión residen sin limitación en el juez; predomina la escritura, el secreto y la continuidad de los actos procesales; se presume la culpabilidad y no la inocencia del acusado; las pruebas y su valoración dependen del capricho del juez, es decir, él acepta las pruebas y las valora.

b) SISTEMA ACUSATORIO

Este sistema en el decir de Carrara,⁽¹³⁾ es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, pues mientras prevaleció el interés privado, el juicio se iniciaba con la acusación del ofendido o de sus familiares.

Como características de este sistema, se pueden señalar las siguientes: Los actos de acusación no residen en una persona como en el anterior, sino que se encomiendan a sujetos distintos; los actos de acusación se encuentran en un órgano del Estado (Ministerio Público), quien es titular único de la acción penal, de tal manera que si ésta no es ejercitada, no es posible la existencia del proceso; los actos de defensa recaen en el defensor y los actos de decisión, en los órganos jurisdiccionales; la libertad del detenido está asegurada por un conjunto de garantías previstas en la ley; los actos procesales y su secuencia están supeditados a los principios de igualdad, oralidad, publicidad y concentración.

c) SISTEMA MIXTO

Por cuanto hace a este sistema, en principio es menester señalar que conjunta principios, tanto del sistema inquisitivo, como del acusatorio, pretendiendo con ello un equilibrio y armonía entre los derechos de la sociedad y las garantías propias del inculpado. Como características del mismo, se pueden señalar las siguientes: El proceso nace con la acusación formulada por un órgano del Estado (Ministerio Público). Durante la instrucción se observan la escritura y el secreto; el juicio se caracteriza por

⁽¹³⁾ Citado por Colín Sánchez Guillermo. Op cit. p. 65.

la oralidad, publicidad y contradicción. No obstante, la injerencia que se da a la defensa permitiéndosele asista al procesado, aun así, es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades.

Ahora bien, por cuanto respecta a nuestro sistema procesal, no ha existido uniformidad sobre este punto, así, mientras para algunos autores se pronuncian por la naturaleza mixta de nuestro procedimiento, derivada del hecho de haberse entregado la acusación al Ministerio Público; de la circunstancia de que en el periodo instructorio predomina la inquisitividad, en tanto, que la acusatoriedad priva en el juicio. Para otros autores como Zafferoni, Alcalá-Zamora y Franco Sodi,⁽¹⁴⁾ consideran que existe predominio de los rasgos inquisitivos en la primera etapa del procedimiento penal, esto es, durante la averiguación previa.

2.7 ACTOS PROCESALES Y PRINCIPIOS QUE LO RIGEN

Los actos procesales según Rafael De Pina Vara, son "una especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal."⁽¹⁵⁾

Asimismo, para dicho autor, la denominación de procesal ha de reservarse al acto que tiene lugar en el proceso, sin que ésto signifique negar que existan actos jurídicos no procesales que son capaces de producir efectos en el proceso (por ejemplo, el otorgamiento de un poder para representar a una de las partes, no es procesal).

⁽¹⁴⁾ Citados por García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1989, p. 48

⁽¹⁵⁾ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 14a. edición, México, 1986, p. 55

Por su origen se han clasificado generalmente los actos jurídicos procesales en actos jurídicos procesales de las partes y actos jurídicos procesales de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, para el autor en cita a esta clasificación, le falta un tercer término, que debe comprender los actos jurídicos procesales de aquellas personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal (como son testigos, peritos, funcionarios auxiliares de los tribunales, etc.).

Respecto de los actos procesales realizados por los órganos jurisdiccionales, podemos señalar las comunicaciones, mismas que se manifiestan en diferentes especies. Así tenemos las notificaciones, que son actos por los cuales se pone en conocimiento de las partes la realización de otro acto procesal. En virtud de la publicación se hace cierto acto del conocimiento de la parte, que no puede ser directamente notificada o de personas indeterminadas. La citación es el conducto para ordenar una comparecencia sujeta a término. Finalmente el requerimiento es medio para recabar un acto procesal diverso de la comparecencia.

PRINCIPIOS PROCESALES

El proceso penal como institución jurídica, se rige en base a ciertos principios fundamentales que tienen su origen en la política penal que un Estado pone en vigencia en un momento determinado con el objeto de hacer efectiva la justicia penal.

En tal virtud es menester señalar que dentro de estos principios destacan los siguientes:

a) **INMEDIACION.**- Este principio es uno de los más importantes dentro de los que rigen la marcha del proceso penal. Con base a él, el juzgador debe estar en contacto directo con los sujetos de la relación procesal con la finalidad de adquirir el material necesario que le permita pronunciar una sentencia apegada a derecho.

Sin embargo, no obstante lo anterior, en la práctica este principio no tiene aplicación, toda vez que durante la secuela procesal, la intervención del juez es casi nula, porque no existe esa intermediación con los sujetos intervinientes.

b) **CONCENTRACION.**- La concentración procesal según Colín Sánchez,⁽¹⁶⁾ " implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que los actos de unos dan lugar al nacimiento de otros y así sucesivamente, hasta llegar al momento culminante del proceso: la sentencia.

c) **ECONOMIA PROCESAL,** conforme a este principio se tiende a lograr, dentro de la actividad procesal, que se desarrolle con la mayor economía de trabajo, de energía y de costo. O sea, la obtención del mayor resultado con el mínimo de esfuerzo, para posibilitar, simplificando el procedimiento, la más rápida decisión final, o de las cuestiones que eventualmente pueden plantearse en su curso.

Ahora bien, a este respecto, es importante señalar que con el objeto de agilizar los procesos penales, con fecha 10 de enero de 1994, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, una serie de reformas a los Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. De tal manera que por ejemplo, para ofrecer

⁽¹⁶⁾ Op cit., p. 67

pruebas tanto en el procedimiento ordinario, como el procedimiento sumario, los plazos para proponerlas quedaron de la siguiente manera:

En el procedimiento ordinario, el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecía "En el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas."

Actualmente, dicho artículo reza: "En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena"

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad."

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las

circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más..."

Por cuanto respecta al procedimiento sumario, el artículo 307 del ordenamiento legal antes citado, establecía: "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314."

Ahora, con motivo de la reforma practicada a dicho cuerpo legal, el artículo en cita establece: "Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código."

d) **PRINCIPIO DE AUTORIDAD O AUTORITARIEDAD.-** El proceso penal es primordialmente oficial, porque el Estado no puede dejar a los particulares la actuación de la ley penal. De ahí que se instituyen organismos o autoridades públicas: jueces, fiscales, defensores de oficio, policía judicial, con activa intervención en la investigación y juzgamiento de los delitos.

e) **PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.-** Este principio se traduce en que todas las autoridades que intervienen en el procedimiento penal, están obligadas a actuar dentro de su esfera y de acuerdo con las condiciones que la ley le determine. Cuando se presenta un hecho con

caracteres de delito, ya sea en la iniciativa del proceso penal, como en actos procesales posteriores. Los funcionarios policiales y los jueces deben investigar los delitos que lleguen a su conocimiento, de oficio o a petición de parte.

CAPITULO 3

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL

Concebido el proceso como una relación jurídica, es necesario precisar entre quienes se establece dicha relación y cual es el carácter con el que intervienen.

Doctrinariamente se han considerado como sujetos de la relación procesal al Juez, al Ministerio Público y al procesado; sin embargo, debido a que en el ámbito mexicano el defensor adquiere una importancia que lo coloca a la par con el procesado, se han emitido diversas opiniones que lo señalan como un cuarto sujeto de esta relación jurídica. Lo anterior, en virtud de que si no existe defensor el proceso no puede integrarse por carecer de un elemento esencial, o bien, porque se está violando un precepto constitucional.

Aunado a ello, existen otros sujetos a los que la doctrina les llama necesarios y auxiliares por estimar que su actuación se justifica por las necesidades del proceso y la carencia de un interés directo en el asunto. Así tenemos dentro de los primeros a los testigos, peritos e intérpretes. Dentro de los segundos encontramos a la policía, secretarios, directores y al personal de los establecimientos carcelarios.

Por cuanto hace al carácter con el que actúan los sujetos principales de la relación procesal, la mayoría de los autores coincide en que se trata de 'partes', independientemente del enfoque que se le dé (parte formal). De ahí que si por parte se entiende "...el que pide en su propio nombre o a cuyo nombre se pide una actuación de la ley y también aquél contra quien ésta se

pide, el concepto es aplicable tanto al proceso civil, como al penal o a cualquier otro."⁽¹⁾

3.1. EL MINISTERIO PUBLICO

3.1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas entre los autores por lo que respecta a su origen. Algunos pretenden encontrarlo en los "temostéti", que tenían en el Derecho Griego la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante que llevara la voz de la acusación. Para otros, el origen es romano y lo encuentran en los curiosi, stationari o irenarcas, que propiamente desempeñaban funciones policíacas, y en especial en los praefectus urbis en la ciudad, en los praesides y procónsules en la provincia, que si bien al principio fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, después adquirieron suma importancia en los órdenes administrativo y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el Estado.

Sin embargo, no obstante lo manifestado, buena parte de la doctrina atribuye a Francia la paternidad de esta institución, basándose en que durante el siglo XIV se crearon para la defensa de los intereses del príncipe dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que atendía los asuntos que interesaban al monarca o las personas que estaban bajo su protección.

⁽¹⁾ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M., 7a. edición, México, 1987, p. 226.

La Revolución Francesa al transformar las organizaciones monárquicas, menciona González Bustamante,⁽²⁾ "...encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio..." No obstante, -agrega el citado autor- la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario Año VIII (13 de diciembre de 1799), se restablece al Procurador General incluido en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810, y por ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente instaurado como una organización, dependiente del Poder Ejecutivo, de donde irradia a todos los Estados de Europa.

Por lo que toca al Ministerio Público en México, siguiendo la exposición sistemática que sobre el particular realiza el maestro Juventino V. Castro se puede señalar que: "España, que impuso en el México Colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal."⁽³⁾

Posteriormente, nació México a la vida independiente. La primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal se introduce en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (mejor conocida como Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Ana.

⁽²⁾ González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 2a. edición, Editorial Ediciones Botas, México, 1945., p. 97.

⁽³⁾ Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa. S.A. 6a. edición, México, 1985, p.6

En el Título VI de dicha Ley, denominado " Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de tal institución, y en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal (del libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior), como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 señalan que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; que será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier tribunal superior, así como en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

En los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal: "Promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes."

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados. En ella se instauran tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, pero estaban desvinculados en la parte civil.

Con la promulgación del primer Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se crea una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal (artículos 276 y 654 Fracción I).

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo implementa con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

Finalmente el 30 de junio de 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio participando en los asuntos en que afectan el interés público, el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le constituye como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

3.1.2 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.

Para Rafael De Pina Vara,⁽⁴⁾ Ministerio Público es: " El cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal."

⁽⁴⁾ De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A., 14a. edición. México, 1986, p. 351

De acuerdo con Colín Sánchez,⁽⁶⁾ tal figura Es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes."

Por su parte Fix Zamudio,⁽⁶⁾ define al Ministerio Público como "La Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."

3.1.3 NATURALEZA JURIDICA

Al abordar el estudio de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, es menester señalar en primer término, que dentro del campo doctrinario no ha habido un criterio uniforme que precise sobre este particular, empero, Colín Sánchez, al exponer este tema considera que tal naturaleza estriba en que el Ministerio Público "...es una institución jurídica creada por la Constitución, y cuya naturaleza es polifacética, por eso en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es "parte "en la relación procesal, representa a los menores, a los ausentes, al Estado, a la sociedad, etc."⁽⁷⁾

⁽⁵⁾ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición, México, 1989, p. 77

⁽⁶⁾ Citado por Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, 3a. edición, México, 1990, p. 155.

⁽⁷⁾ Op. cit., p.p 83-84

3.1.4 ATRIBUCIONES EN EL DERECHO PENAL

El Ministerio Público como representante de la sociedad, ha tenido dentro de nuestro sistema jurídico gran repercusión, ya que no sólo actúa en el ámbito penal, sino que su esfera de acción trasciende más allá, abarcando otras disciplinas. Siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, protegiendo a los incapacitados y a los ausentes, en los juicios de amparo y como representante legal del Poder Ejecutivo. Sin embargo, no obstante lo anterior, en este apartado únicamente nos concretamos a señalar las atribuciones que dicha institución tiene en el aspecto penal. De tal suerte que con base en lo anterior se puede mencionar lo siguiente:

Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos.

Esta función persecutoria como su nombre lo indica, consiste en que el Ministerio Público al tener conocimiento de la probable comisión de un delito deberá proceder a buscar y reunir todos los elementos necesarios que integren la descripción del tipo penal, así como al presunto o presuntos responsables, para que en su caso estén en aptitud de ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes.

Cabe agregar que en lo concerniente a la acción penal, el Título Primero, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor, establece en su artículo 3o. "Corresponde al Ministerio Público: I Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ordenándole la práctica de las diligencias

que a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias; II Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades; III Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión; IV Interponer los recursos que señala la Ley y seguir los incidentes que la misma admite; V Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado; VI Pedir al Juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y VII Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda."

Una vez iniciado el proceso penal, el Ministerio Público como parte, está facultado para ofrecer las pruebas que el propio ordenamiento adjetivo señala, así como para formular conclusiones. Respecto de este último el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales en cita establece que " El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas."

Finalmente, es conveniente apuntar que las conclusiones que proponga el representante social sean por escrito, y contengan en forma concreta los hechos punibles atribuidos al acusado, apoyados en los medios de convicción que acrediten los elementos del tipo y probable responsabilidad. Solicitando a su vez la aplicación de las sanciones que en su caso correspondan, incluyendo la reparación del daño, de conformidad con los estatuido por el artículo 317 del ordenamiento legal citado con antelación.

3.1.5 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Para que la institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente su cometido, la doctrina ha coincidido en señalar cuatro principios que rigen básicamente su actuación, los cuales son:

a) **PRINCIPIO DE JERARQUIA.**- Por éste, se debe entender que el mando recae en el Procurador General de Justicia; así, los agentes del Ministerio Público son sólo una prolongación del titular.

b) **PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.**- Significa que los funcionarios no actúan por cuenta propia sino en forma exclusiva para el órgano investigador, de donde se colige que si el funcionario fuese sustituido por otro, las diligencias practicadas por el anterior conservarían su validez, ya que no se toma en cuenta la característica personal de quien actúa sino la investidura y facultades con que lo hace, de tal suerte que las actuaciones tienen validez jurídica.

c) **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.**- Consiste en que la actuación del Ministerio Público se puede analizar tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo, sin embargo de acuerdo con Oronoz⁽⁸⁾ "...en el medio jurídico mexicano el órgano investigador no tiene independencia ante el Ejecutivo sino todo lo contrario, forma parte de éste, ya que las funciones otorgadas al Ministerio Público provienen directamente del Ejecutivo; y éste a fin de poder llevar a cabo tales funciones, creó un órgano que las realizara depositándolas en la Representación Social, y el hecho de que el Distrito Federal, como casi todos los estados de la Federación, por

⁽⁸⁾ Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, 3a. edición, México, 1990, p. 54

cuanto hace a su patrimonio dependa directamente de la partida que el Ejecutivo quiera otorgarle, es prueba evidente de su no independencia ante el Poder Ejecutivo, lo que no sucede cuando se enfrenta al Poder Judicial, en cuyo caso sí comparte la opinión de la independencia."

d) **PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD.**- De acuerdo con este principio, el Ministerio Público al igual que los jueces y magistrados, al existir algún impedimento que les permita conocer de determinado asunto deberán excusarse.

3.2 EL ORGANISMO DE LA JURISDICCION

La autoridad que realice la actividad jurisdiccional, debe ser según Rivera Silva,⁽⁹⁾ "...un órgano especial, porque la declaración del jus dicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto sólo es posible concediéndolo, exclusivamente a ciertos órganos, facultados para dictar el Derecho. Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el Derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada quien hiciera justicia por sí mismo, lo cual riñe abiertamente con el desideratum del propio Derecho."

Asimismo, agrega el citado autor que el órgano a que se ha referido en líneas anteriores, debe contener:

- a) Un deber
- b) Un derecho, y
- c) Un poder

a) Por cuanto hace al deber, es pertinente indicar que no queda a discreción del órgano decir o no el Derecho, pues tiene la obligación de hacerlo en cada caso que sea sometido a su consideración para darle una solución.

b) Respecto al derecho, éste se traduce en la facultad del órgano jurisdiccional de aplicar la ley al caso concreto. Lo anterior tiene sustento en el artículo 21 Constitucional que dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial." Ahora bien, para que un órgano pueda actuar como tal, no basta que tenga jurisdicción para ello, sino que es menester que tenga a su vez competencia, la cual se traduce "...como el

⁽⁹⁾ Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A., 23a edición, México, 1994, p. 75.

ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad pueda desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."⁽¹⁰⁾

c) Tocante al poder, éste se basa en que el órgano jurisdiccional lo posee en sus determinaciones, pues ellas tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren, a ciertas consecuencias jurídicas, independientemente de ser o no aceptadas por ellos.

3.2.1. LA FUNCION JURISDICCIONAL

El Estado moderno desarrolla su actividad mediante el ejercicio de distintas funciones, que van encaminadas al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas; así se puede señalar que mediante la función legislativa se establecen las normas jurídicas que los particulares y el Estado deberán someterse en su actuación, en su conducta; mediante la función administrativa se cumple o ejecuta la actividad necesaria para la coordinación (organización y funcionamiento), de los servicios públicos. Por último, mediante la función jurisdiccional, se dirimen los conflictos de intereses que pueden alterar el orden social, aplicando el derecho al caso concreto.

Ahora bien, por cuanto hace a la función jurisdiccional propiamente dicha, Carli⁽¹¹⁾ la define como: " Potestad propia y exclusiva del Estado Político moderno para dirimir los conflictos de intereses entre los particulares o entre éstos y el Estado, tendiente a mantener la paz social."

⁽¹⁰⁾ Gómez Lara Cipriano. Op. cit., p. 157

⁽¹¹⁾ Carli Carlo. Derecho Procesal. Editorial Abelardo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1962., p. 99.

3.2.2 EL JUEZ

El Estado, como se ha dicho para llevar a buen término las actividades que tiene encomendadas, delega la función jurisdiccional en un juez, quien una vez investido legalmente se constituye como un sujeto de primordial importancia en la relación procesal, ya que es la persona idónea para la debida administración de justicia.

En el proceso penal específicamente, el papel que incumbe al juzgador, es el de conducirlo de manera exacta y, en su oportunidad dictar sentencia, actualizando con ello la conminación penal establecida en la ley, al infractor de un ilícito.

3.2.3 LA JURISDICCION

Etimológicamente la palabra jurisdicción proviene del latín jus y dicere que significa " decir el derecho." Esta primera noción, resulta indispensable para alcanzar la que en definitiva interesa al procesalista.

Expuesto lo anterior, se procede a enunciar las diferentes definiciones que sobre el particular han elaborado los estudiosos de la materia. Así tenemos:

Para Arilla Bas, la jurisdicción penal es "...la facultad del Estado, ejercida a través de los órganos señalados en la ley, para declarar si un

hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado la conminación penal establecida en la ley..."⁽¹²⁾

Por su parte, González Bustamante, define a la jurisdicción como: "...la potestad de que disfrutan los jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes..."⁽¹³⁾

Arellano García, al definir la jurisdicción, menciona que es: "...el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia..."⁽¹⁴⁾

De acuerdo con el profesor Colín Sánchez, la jurisdicción: "...es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o una medida de seguridad..."⁽¹⁵⁾

3.2.4 LA COMPETENCIA OBJETIVA

Si ya quedó establecido, que la jurisdicción estriba en declarar el derecho, es menester precisar ahora que tal tarea tiene sus limitaciones, lo que se traduce en que un juez no puede conocer de cualquier asunto que le sea sometido a su consideración. De ahí que resulte de vital importancia

⁽¹²⁾ Arilla Bas Fernando, *El Procedimiento Penal en México*. Editores Mexicanos Unidos, 6a. edición, México, 1976, p. 39

⁽¹³⁾ González Bustamante Juan José, *Op. cit.*, p. 151

⁽¹⁴⁾ Arellano García Carlos, *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición, México, 1989, p. 346.

⁽¹⁵⁾ Colín Sánchez Guillermo, *Op. cit.*, p. 122

introducimos al estudio de la competencia, así como analizar los criterios rectores de la misma.

Según Arazi la competencia es: "...la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. Dicho de otro modo, es la aptitud otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según sea la materia, grado, valor o territorio."⁽¹⁶⁾

Por otra parte, cabe señalar que en concepto del citado autor, la competencia debe estudiarse desde dos puntos de vista: un subjetivo y otro objetivo. El primero lo refiere a que los juzgadores al impartir justicia en un proceso determinado tienen el deber y el derecho de hacerlo. En tanto que el segundo se atiende a las reglas enunciadas en los distintos ordenamientos que atribuyen a los jueces el conocimiento de los asuntos en que pueden intervenir.

De acuerdo con la exposición que sobre este particular realiza Olmedo,⁽¹⁷⁾ es de mencionar que los titulares de los órganos jurisdiccionales para que puedan actuar válidamente en un proceso específico, es necesario que tengan capacidad o aptitud para ello, es decir competencia.

CRITERIOS RECTORES DE LA COMPETENCIA

Para fijar la competencia es necesario analizar los diversos criterios que tanto la doctrina como la legislación han determinado (artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Así pues,

⁽¹⁶⁾ Arazi Roland. Elementos de Derecho Procesal. Editorial Astrea. Buenos Aires. Argentina, 1988, p. 35.

⁽¹⁷⁾ Clariá Olmedo Jorge A., Derecho Procesal. T. II Editorial de Palma. Buenos Aires. Argentina, p. 28.

tenemos los relativos a la materia, territorio, grado, cuantía, acumulación y prevención.

a) EN RAZON A LA MATERIA

Este criterio competencial atiende a la norma jurídica sustantiva que tendrá aplicación en la solución del conflicto puesto a consideración del titular del órgano jurisdiccional.

Dentro de nuestro sistema jurídico, podemos señalar que por razón de la materia los jueces que aplican la ley sustantiva son: civiles, familiares, del arrendamiento inmobiliario, concursales , de inmatriculación judicial y penales.

Respecto de éstos últimos, la doctrina ha coincidido en señalar que por lo que toca a la materia, existe un deslinde de competencias entre la común, federal y militar.

Por lo que toca a la primera, únicamente los tribunales penales del Distrito Federal podrán declarar, cuándo un hecho ejecutado es o no delito, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas que ante ellos se acuse y finalmente aplicar las sanciones que en su caso correspondan de conformidad con lo estatuido por el artículo 1º. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

Por cuanto respecta a la segunda, en términos análogos se expresa el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Penales, al indicar que exclusivamente los tribunales federales resolverán si un hecho es o no delito federal.

Tratándose de la materia militar, los tribunales de ese orden, serán los encargados de aplicar las sanciones por los delitos cometidos por personas que pertenezcan únicamente al ejército según lo dispone la tercera parte del artículo 13 Constitucional.

b) EN RAZON DEL TERRITORIO

Tal criterio consiste en que los jueces, para que puedan aplicar la ley al caso que les es puesto en su conocimiento, es menester que se encuentre dentro del ámbito territorial en el cual ejercen su función jurisdiccional válidamente. De tal suerte que si dicho asunto se encuentra fuera de ese espacio geográfico, el mismo quedará fuera de su competencia.

Cabe señalar, que en los estados de la República Mexicana, existen circunscripciones territoriales en las cuales los jueces pueden actuar legalmente. De ahí que, para conocer como están distribuidos, es necesario acudir a las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos, que determinan el número de partidos o distritos, sus denominaciones y los municipios que abarcan.

Dentro del tema que nos ocupa, existe otro aspecto que tiene aplicación en el campo civil, y es el que se refiere a la prórroga de la competencia, la cual se traduce en que las partes de común acuerdo y de manera anticipada, pueden someterse a un juez distinto del que, normalmente debería conocer del asunto. Esta situación únicamente puede darse en asuntos privados, ya que en materia penal no puede concebirse tal prórroga (artículo 12 del Código Federal de Procedimiento Penales y 444 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

De igual manera al referirnos específicamente al proceso penal, la competencia en razón al territorio por regla general consiste en que es juez competente el del lugar donde se cometió el delito. Artículo 6 del C.F.P.P.y 446 del C.P.P.D.F.

c) EN RAZON AL GRADO

Este criterio presupone las diversas instancias que tiene un proceso y como consecuencia, trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así tenemos que dentro de nuestro orden jurídico existen actualmente dos instancias.

En la primera, básicamente se dá el conocimiento y la decisión. Correspondiendo conocer a ella tanto a los jueces penales como los jueces de Distrito. En tanto que en la segunda los actos por lo general son de revisión y en esta se ubican las salas del Tribunal Superior de Justicia y en el aspecto Federal el Tribunal Unitario de Circuito.

d) EN RAZON A LA CUANTIA

En principio es menester precisar que éste criterio corresponde al ámbito civil y se refiere a que la competencia de los jueces se determina atendiendo al valor del asunto, así, tratándose de los negocios cuyo monto reclamado no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente

en el Distrito Federal, conocerán los jueces de paz, empero, en los asuntos que rebase dicho monto será de la competencia de los jueces civiles.

Como excepción a la regla anterior es de señalar que cuando se ventilen cuestiones de índole familiar o del arrendamiento inmobiliario independientemente de su monto serán de la competencia de los jueces en estas materias.

Por lo que respecta al ámbito penal la doctrina ha considerado llamarle a este criterio como gravedad de la pena. En el Distrito Federal, la competencia de los delitos del orden común, se distribuye entre los jueces de paz y de los jueces penales; los primeros conocen de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuya penalidad sea hasta de dos años de prisión. Los segundos conocerán de los delitos que rebasen dicha penalidad (artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor).

e) EN RAZON A LA ACUMULACION

Este fenómeno no es propiamente un aspecto determinante de la competencia del juzgador, sino más bien se trata de un criterio que la doctrina ha considerado en llamarle de los afinadores. Se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica sustantiva y con la finalidad de evitar que sobre ellos se dicten por separado sentencias contradictorias, procede la acumulación de procesos.

En el ámbito penal, la acumulación tiene lugar cuando se trate de delitos conexos, aún cuando fueren varios los responsables; cuando se siga contra los copartícipes de un mismo delito; en los que se sigan contra una misma persona, aunque se trate de delitos diversos. (artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En tales casos, el juez competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, será el del primer conocimiento, es decir el que haya conocido de las diligencias más antiguas (artículo 489 del ordenamiento legal antes citado).

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente señalar que con motivo de las reformas (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994), al Código Federal de Procedimientos Penales, se abre la posibilidad de que los jueces federales tengan competencia para conocer de los delitos del orden común que tengan conexidad con delitos federales, según lo prevé el segundo párrafo del artículo 10 de dicho texto legal.

1) EN RAZON A LA PREVENCION

La prevención al igual que el anterior, son criterios complementarios y subsidiarios para determinar la competencia, pues se presenta cuando existen dos o más Tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. De tal suerte que será juez competente el que haya prevenido de la causa, es decir, en donde el Ministerio Público haya ejercitado acción penal en primer término. Así lo establecen los artículos 447 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y segundo párrafo del artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.2.5. COMENTARIOS A LAS REFORMAS PROCESALES EN EL AMBITO COMPETENCIAL DE LA COMISION DE UN DELITO.

El día 10 de enero de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó diversas disposiciones legales tanto del Código Federal de Procedimientos Penales como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dicho decreto entró en vigor el 1° de febrero del mismo año.

Dentro de las reformas realizadas al ordenamiento adjetivo federal, son importantes, aquellas que se refieren a la competencia.

Así tenemos que el reformado artículo 6 establece que: "Es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10."

A su vez, el artículo 10 del propio ordenamiento legal dispone que: "Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro

juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad Judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro."

Conforme a los artículos antes transcritos, es pertinente realizar algunas observaciones:

En materia penal, la regla básica de atribución de competencia atiende al lugar de comisión de un delito, como efectivamente señala el primer párrafo del citado artículo 6o. Sin embargo esta disposición ha sido alterada por las reformas introducidas en los párrafos segundo y tercero del artículo 10. Con lo que se instituyen casos de prórroga de competencia, prohibidos por el artículo 12 del propio ordenamiento legal que no sufrió modificación alguna y que indica: "En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción."

Por otra parte, el nuevo párrafo segundo del artículo en estudio, resulta cuestionable, ya que un delito del orden común se convierte en delito de orden federal por el hecho de que tengan conexión, incluso en virtud de concurso material, que separa conductas y resultados.

Ahora bien, el hecho de que el Ministerio Público o el juez consideren a un sujeto como peligroso desde el inicio del proceso, es tanto como prejuzgar y prácticamente sentenciar a alguien sin oírlo y vencerlo en juicio, pues qué tribunal puede absolver a una persona que es acusada en las circunstancias antes señaladas, cuando el mismo juzgador lo ve desde un principio como un sujeto con determinadas características de peligrosidad.

Finalmente por cuanto se refiere al tercer párrafo del artículo de que se trata, es conveniente precisar que no se está de acuerdo con él. Toda vez que el hecho de que los centros de reclusión preventivos no reúnan ciertos requisitos de seguridad, ello no implica que se impute a las personas sujetas a proceso y consideradas indebidamente por el Ministerio Público o el juez como peligrosas desde que se inicia el mismo. Pues en este caso el término correcto es probable responsable de un delito, y su grado de peligrosidad se verá hasta la sentencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal. De igual manera es importante destacar que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 18 Constitucional que dispone: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados." El artículo en cita se contrapone a esta disposición Constitucional, pues conforme a ella los procesados y sentenciados deben estar en sitios distintos, lo que en la especie no ocurre si se traslada a los procesados a centros de reclusión de máxima seguridad, que fueron construidos para albergar únicamente a sentenciados con la finalidad de atribuir la competencia a un juez distinto del lugar donde se cometió el delito.

3.3 EL SUJETO PASIVO DEL DELITO

3.3.1 GENERALIDADES

En la ejecución de un delito, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, sobre el cual recae la acción. Sin embargo no siempre suele ser así, ya que, en algunos delitos como portación de armas prohibidas, ataques a las vías de comunicación entre otros, la conducta antijurídica no afecta propiamente a una persona física, sino más bien, a un orden jurídicamente tutelado, indispensable para el desenvolvimiento ordenado y pacífico de los integrantes de la sociedad.

Por otra parte, antes de referirnos en sí al ofendido, sujeto pasivo del delito, es conveniente diferenciarlo de la víctima, figura jurídica que se contempla dentro de nuestros ordenamientos procesales, así tenemos que:

Ofendido por el delito, al decir de Colín Sánchez "...es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal."⁽²⁰⁾

Víctima, en concepto del propio autor "...es aquel que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito."

3.3.2 EL OFENDIDO

Expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar que, el ofendido por el delito es considerado por la doctrina como un sujeto procesal accesorio

⁽²⁰⁾ Colín Sánchez Guillermo, Op. cit., p. 175.

dentro del procedimiento penal mexicano, pues la ley le reconoce derechos que puede deducir. Sin embargo, al ser el sujeto principal que resiente la lesión jurídica por la comisión de un ilícito, tendrá siempre un gran interés en que se castigue al culpable de él, aportando para ello, tanto en las diligencias persecutorias, como en las diligencias instructorias los elementos necesarios que sirvan para acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpaado.

3.3.3 DERECHOS

Hasta hace poco, los derechos del ofendido se hallaban dispersos en distintos preceptos, pero hoy existe el principio de reunión o concentración creado por la reforma constitucional de 1993, que aborda el tema de los derechos del ofendido, por vez primera en la Constitución, en el último párrafo del artículo 20 y que repercute en las normas secundarias.⁽²¹⁾

En efecto, conforme al párrafo citado con antelación, se desprende que, la víctima o el ofendido por algún delito, tiene derecho a que se le brinde la asesoría jurídica que requiera, de ser procedente, también le sea cubierta la reparación del daño, coadyuvar con el representante social y a que se le proporcione la asistencia médica necesaria

Por otra parte, de acuerdo con los ordenamientos procesales penales vigentes, el ofendido, además tendrá derecho a:

a) Comparecer a las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores. Artículos 70 C.P.P.D.F. y 141 fracc. III C.F.P.P.

⁽²¹⁾ García Ramírez Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 181.

b) Solicitar cuando proceda, el embargo precautorio de los bienes con que pueda hacerse efectiva la reparación del daño. Artículos 35 C.P.P.D.F. y 149 C.F.P.P.

c) Como coadyuvante del Ministerio Público tiene derecho a apelar cuando sea para el efecto de la reparación del daño, artículos 417 fracc. III C.P.P.D.F. y 365 C.F.P.P.

d) Proporcionar al Ministerio Público o al juzgador todos los datos o elementos conducentes para acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado, según sea el caso, y a justificar la reparación del daño, artículos 9 C.P.P.D.F. y 141 penúltimo párrafo del C.F.P.P.

3.4 EL ORGANO DE LA DEFENSA

3.4.1 CONCEPTO

Etimológicamente defensa proviene del latín *defendere*, que significa alejar, "rechazar un enemigo", proteger.⁽²²⁾

La defensa en términos de González Bustamante, es una función, cuya finalidad primordial es la de desvirtuar los elementos probatorios atribuidos a una persona sujeta a proceso. De tal suerte que la respectiva sentencia que pronuncie el juzgador deberá de traducirse en una exculpación, o bien, exista por lo menos una justificación en la relación jurídica-procesal.⁽²³⁾

De Pina Vara, al referirse a este particular, comenta que es una actividad dirigida a la protección de intereses legítimos, implicados en un proceso de cualquier índole. Realizados por abogado, por persona no titulada (como es el caso de nuestro régimen procesal penal en el que se permite la intervención de personas de confianza. Ultimo párrafo del artículo 134 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal) o bien por el propio interesado.⁽²⁴⁾

Por su parte, Eduardo Herrera y Laso estima a la defensa como un derecho que tiene el individuo, tendiente a demostrar que los medios de convicción presentados por alguna autoridad son erróneos o insuficientes.⁽²⁵⁾

⁽²²⁾ Corominas Joan y Pasqual A. José, *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico* Vol. II, Editorial Gredos, Madrid, España, 1980, p. 434

⁽²³⁾ González Bustamante Juan José, *Op. cit.*, p.140

⁽²⁴⁾ De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición, México, 1986, p. 206

⁽²⁵⁾ Citado por Silva Silva Jorge Alberto, *Op. cit.*, p. 196

3.4.2 NATURALEZA JURIDICA

Dentro del campo doctrinario, no ha existido un criterio uniforme que precise, la naturaleza jurídica de la defensa. Sin embargo, no obstante lo anterior, algunos autores la consideran como un mandato, idea que ha sido rechazada, aduciendo que si el defensor fuese un mandatario tendría que regirse por las reglas del mandato y ajustar sus actos a la voluntad expresa del mandante, situación que es inadmisibile, pues el defensor goza de libertad para ejercer su función, sin que sea necesaria la consulta previa para realizarla, ni permiso para impugnar. Otros lo consideran como un auxiliar en la administración de justicia, idea que de igual manera se rechaza porque si el defensor tuviera tal carácter, estaría obligado a romper con el secreto profesional y por ende tendría que comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiere recibido del inculpado. Otros más lo conciben como un asesor; idea que igualmente se niega, manifestando que tal concepto le quita vigor e sus gestiones, convirtiéndolo en un órgano de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante en el cuidado de los intereses que tiene en sus manos. Por su parte Colín Sánchez, afirma que es un colaborador en sentido amplio, pero sin explicar su connotación,⁽²⁶⁾ mientras que González Bustamante considera la naturaleza jurídica del defensor como sui generis.⁽²⁷⁾

3.4.3 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN EL QUE SE DESIGNA DEFENSOR

Antes de hacer referencia al momento procedimental en el que se designa al defensor, es conveniente recordar que hasta antes de las

⁽²⁶⁾ Op. cit. p. 164.
⁽²⁷⁾ Ibidem. p. 149.

reformas constitucionales de 1993, la fracción IX del artículo 20 señalaba que la designación de defensor era a partir del momento en que era aprehendido. Así, dicho texto Constitucional ordenaba:

"Art. 20. En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite..."

Ahora con motivo de las reformas practicadas al citado cuerpo Constitucional, la disposición legal a que se ha hecho referencia, suprime el momento por el que el procesado está facultado para nombrar defensor. En cambio, agrega al inicio de la aludida fracción, que desde el inicio de su proceso debe ser informado de las garantías que la Norma Suprema otorga a su favor, teniendo en consecuencia derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

Por otra parte, con la finalidad de ser acordes las leyes procesales secundarias, a lo fijado por la Norma Constitucional, con fecha 10 de enero de 1994, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas a los ordenamientos adjetivos de la materia. De tal suerte que con base a la misma se puede señalar que:

De acuerdo con el último párrafo del artículo 134-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. Empero, a falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

En la declaración preparatoria, el juzgador le hará saber al presunto responsable el derecho que tiene a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole, que de no hacerlo, le designará un defensor de oficio. Artículo 290 C.P.P.D.F.

Habida cuenta de lo anterior, como podrá observarse, el momento procedimental en que puede designarse a un defensor, dependerá del sujeto activo del delito, ya que éste puede, no solamente en las etapas mencionadas nombrar defensor, sino que inclusive puede ejercer tal derecho en cualquier fase procedimental.

3.4.4 OBLIGACIONES DEL DEFENSOR

En principio es menester señalar, que para que los actos de defensa comiencen a tener vigencia, es indispensable que el defensor haya aceptado el nombramiento ante el órgano o autoridad correspondiente, ya que es a partir de este momento cuando aquel tendrá que cumplir con las obligaciones inherentes a su función.

Dentro de dichas obligaciones se observa que debe:

- a) Estar presente en el acto en que el inculpado rinda su declaración ministerial o preparatoria.
- b) Solicitar cuando proceda, la libertad caucional del presunto responsable.
- c) Promover las diligencias y presentar las pruebas que sean necesarias en favor de su defensa y estar presente durante el desahogo de las mismas.
- d) Interponer los recursos procedentes al notificarse alguna resolución pronunciada por el órgano jurisdiccional.
- e) Asistir a las diligencias en que la ley lo considera obligatorio, pudiendo interrogar al procesado, a los testigos, peritos, etc.
- f) Desahogar las vistas con que se le haya corrido traslado.
- g) Formular sus conclusiones en términos de ley.

CAPITULO 4

TEORIA DE LA PRUEBA

4.1 CONCEPTO

Antes de referirnos en sí a lo que debe entenderse por prueba, es conveniente precisar que etimológicamente ese término, proviene del vocablo probandum que significa patentizar, hacer fe. Así pues, probar procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del juzgador, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita de un hecho determinado.

Desde un punto de vista general, Colín Sánchez⁽¹⁾ concibe a la prueba como todo medio factible de ser utilizado para alcanzar los fines específicos del proceso penal, es decir, para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, y así, de esta manera, el titular del órgano jurisdiccional esté en aptitud de definir la pretensión punitiva del Estado.

Framarino⁽²⁾ por su parte, al estudiar el tema que nos ocupa, indica que así como las facultades de percepción son las fuentes subjetivas de la certeza, de igual manera las pruebas son el medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, la verdad. Por lo tanto, la prueba en términos de dicho autor, es una relación que se produce entre la verdad y el espíritu humano

⁽¹⁾ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. S.A. 11a. edición, México. 1989. p. 281

⁽²⁾ Framarino Dei Malacosta Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Vol. 1, Editorial Temis, S.A., 4a. edición. Bogotá-Colombia. 1988. p. 95.

con respecto a sus especiales estados de credibilidad, de propiedad y de certeza.

Rafael de Pina Vara,⁽³⁾ menciona que la prueba es una actividad procesal realizada por los sujetos, tendiente a acreditar la existencia de un hecho o acto, o bien, su inexistencia.

Ovalle Favela⁽⁴⁾ al referirse a este particular, estima que la prueba debe considerarse desde dos puntos de vista. Así, en sentido estricto, es la verificación o confirmación del hecho afirmado por las partes. En cambio en sentido amplio, la entiende como el conjunto de actos desarrollados por los sujetos que intervienen en un proceso, inclusive por el propio juzgador, con el fin de lograr el cercioramiento de los hechos objeto de la prueba.

4.2. PRINCIPIOS GENERALES QUE IMPERAN EN MATERIA DE PRUEBA

La prueba como toda institución jurídica se rige con base en ciertos principios, los cuales según la doctrina son:

a) **PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS.**- Este principio según Devis Echandia,⁽⁵⁾ se refiere a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por las partes, sin que el juzgador pueda suplirlas con el conocimiento privado que tenga

⁽³⁾ Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición, México 1986 p. 402.

⁽⁴⁾ Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 1993, pp. 305-306.

⁽⁵⁾ Devis Echandia Hernando, Compendio de Pruebas Judiciales, T.I., Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1984, p. 43

sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensables para la validez de todo medio probatorio y derecho de defensa.

b) **PRINCIPIO DE EFICACIA JURÍDICO-LEGAL DE LA PRUEBA.**- Este principio se basa en que si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al titular del órgano jurisdiccional la certeza sobre los hechos que se han puesto en su conocimiento.

c) **PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA PRUEBA.**- Generalmente en los procesos penales las pruebas que se aportan son diversas, toda vez que se ofrecen peritos, testigos, documentos, etc. Sin embargo, este principio significa que el conjunto probatorio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juzgador, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme.

d) **PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.**- De acuerdo con este principio la parte contra quien se dirige una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, que debe incorporarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes.

e) **PRINCIPIO DE ORIGINALIDAD DE LA PRUEBA.**- Este principio significa que la prueba debe referirse directamente al hecho que se pretende probar, pues si se dirige a otros que a su vez se vinculan con él, se trataría de pruebas de otras pruebas; como ejemplo de los primeros se pueden citar las inspecciones oculares, los testigos y como ejemplo de los segundos, las declaraciones de testigos de oídas, es decir, que oyeron referir el hecho de quienes lo presenciaron.

f) **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.**- Conforme a este principio las pruebas deberán rendirse siempre en audiencia pública. Sin embargo, como excepción a este principio se puede señalar que cuando se trate de un delito contra la moral, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre, más que las personas que intervienen oficialmente en ella. Artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

Asimismo, conforme a este principio deberá permitirse a los litigantes conocer las pruebas, impugnarlas, discutirles y con posterioridad analizarlas en los correspondientes alegatos para poner de relieve ante el órgano jurisdiccional el mérito que le asignan.

g) **PRINCIPIO DE FORMALIDAD Y LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA.**- Este principio implica que la prueba esté revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros están referidos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios, como dolo, error, violencia.

Por otra parte, se requiere que la prueba provenga de quien se halle revestido de legitimidad para ofrecerla, es decir, de los sujetos principales o bien secundarios. De igual manera el juzgador que la reciba debe tener facultad procesal para ello, en otras palabras jurisdicción y competencia.

h) **PRINCIPIO DE PRECLUSION DE LA PRUEBA.**- Este principio básicamente está referido a una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica, toda vez que con base a él, se pretenden evitar sorpresas a la contraparte con probanzas de último momento, que no pueda refutar o que se propongan cuestiones sobre de las cuales no pueda ejercitar su defensa.

Se trata pues, de una de las aplicaciones del principio general que debe regir para la buena marcha de todo proceso.

La preclusión probatoria se relaciona a su vez con la carga de la prueba, en cuanto impone a la parte interesada en llevarla al proceso, la necesidad de hacerlo en la etapa correspondiente.

i) **PRINCIPIO DE APRECIACION DE LA PRUEBA.**-Este significa que la prueba debe ser objeto de valoración en cuanto a su mérito para llevar al juez el convencimiento acerca de los hechos que interesan al proceso.

En la actualidad no se concibe un proceso sin que el titular del órgano jurisdiccional valore las pruebas, conforme a los sistemas que en cada régimen jurídico existe.

ii) **PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.**- Este principio se traduce en que la necesidad de aportar la prueba de ciertos hechos, recae sobre una de las partes, sea porque los invoca a su favor, porque de ellos se infiere lo que solicita, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad.

De esto resulta el principio en cita, que contiene una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe dictar sentencia en contra de esa parte.

4.3 ELEMENTOS DE LA PRUEBA

En la prueba pueden distinguirse tres elementos:

- a) El objeto de prueba
- b) El órgano de prueba
- c) El medio de prueba

a) **EL OBJETO DE PRUEBA.** - Es el tema a probar en el proceso (thema probandum), es decir, la cuestión que dió origen a la relación jurídica-material del Derecho Penal.

En otras palabras, el objeto de la prueba, básicamente está referido a la demostración del ilícito penal con todas sus circunstancias y modalidades. Sin embargo para Colín Sánchez, ⁽⁶⁾ también puede recaer sobre otras cuestiones que se encuentran comprendidas en la ley penal, así como en los aspectos negativos del delito. Como ejemplo de los primeros menciona que cuando se invoca alguna disposición extranjera será necesario demostrar su existencia.

González Bustamante,⁽⁷⁾ al ahondar sobre el tema que nos ocupa, dice que el objeto de prueba "...es todo aquello que es necesario determinar en el proceso; las circunstancias o acontecimientos que deben conocerse."

Así, para dicho autor, los hechos, los lugares y las personas pueden ser objeto de prueba. Por cuanto hace a los primeros, será en los casos en que se requiera de ciertos conocimientos especiales para acreditarlos, y para ello es menester la asistencia técnica de determinados peritos, quienes emitiran su opinión la que de ninguna manera constriñe al juzgador a resolver en determinado sentido, sino que con base a ella debe formar su criterio según las circunstancias que se le hayan presentado.

⁽⁶⁾ Colín Sánchez Guillermo, Op. cit., p. 285

⁽⁷⁾ González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1959. p.p 335 y s.s.

Los lugares también son objeto de prueba, como sería la inspección en una casa donde se haya cometido un robo. Lo anterior con la finalidad de verificar si efectivamente se trata de una casa habitada o un lugar cerrado, cuando hace falta descubrir modalidades del delito por medio de la inspección ocular (fractura de cerraduras, escalamiento, horadación etc.)

Finalmente por lo que hace a las personas físicas pueden convertirse en objeto de prueba en su triple aspecto: como inculpado, como ofendido o como testigo. Respecto del primero, se encuentra el caso en que se somete a una persona a la identificación antropométrica, dactiloscópica y psiquiátrica, determinación del grado de peligrosidad que revela, o para comprobar las consecuencias del hecho delictuoso.

Con relación al ofendido será en los casos en que se necesite determinar su estado mental o psíquico. Tratándose de lesiones, deberá verificarse que realmente haya sido el sujeto pasivo del delito. Por lo que toca a los testigos, serán objeto de prueba para valorar sus afirmaciones, es decir acreditar que efectivamente hayan percibido directamente el hecho del cual deponen y no por inducciones.

b) EL ORGANISMO DE PRUEBA.- De acuerdo con González Blanco,⁽⁴⁾ toda persona que se encuentre facultada por la ley para aportar elementos probatorios al proceso e intervenir en su recepción, es un órgano de prueba.

Por otra parte, es menester señalar que la doctrina se ha hecho dos interrogantes: la primera, si el juez puede ser órgano de prueba, y la segunda, quien ha de probar y como se distribuye la carga de la prueba.

Sobre la cuestión planteada en primer término, el profesor Rivera Silva, al señalar que órgano de prueba "...es la persona física que suministra

⁽⁴⁾ González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1975, p. 154

el órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba..."⁽⁹⁾ Con esta definición soslaya el problema consistente en averiguar si el juez, cuando se allega y proporciona directamente el conocimiento objeto de prueba, es órgano de ella, pues en el concepto propuesto alude a una persona que suministra al órgano jurisdiccional el dato querido. Sin embargo es imposible que el juez sea órgano de prueba, ya que para serlo, deberá ser un individuo distinto al propio juzgador.

En el órgano de prueba el citado autor distingue dos momentos:

- 1) El de percepción.
- 2) El de aportación.

El momento de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba. El momento de aportación alude a cuando el órgano de prueba aporta al juzgador el medio probatorio. Por tal motivo, sin los momentos a que se ha hecho mención, es imposible concebir al órgano de prueba.

Por cuanto respecta a la segunda cuestión planteada, por ser tema de tesis se desarrollará en el capítulo siguiente.

c) **MEDIO DE PRUEBA.** - De acuerdo con Oronoz,⁽¹⁰⁾ el medio de prueba es la prueba misma, es decir, el conducto por el cual se aporta al tribunal el conocimiento cierto del hecho que originó el proceso; por ello, es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto.

⁽⁹⁾ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A., 23a edición, México, 1194, pp. 201 - 202

⁽¹⁰⁾ Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa, 3a. edición, México, 1990, p. 122

Clariá Olmedo,⁽¹¹⁾ al hacer el distingo entre los elementos probatorios y los medios de prueba, indica que no se deben confundir ambos términos, toda vez que el primero se encuentra en el objeto, integrándolo en sus diversos aspectos y manifestaciones. Mientras que el segundo son elaboraciones legales tendientes a proporcionar garantías y eficacia en el descubrimiento de la verdad dentro del proceso.

En la doctrina se han hecho varias clasificaciones de los medios probatorios sin embargo, dentro de las que destacan se pueden señalar los siguientes:

1) **MEDIOS PROBATORIOS NOMINADOS Y MEDIOS PROBATORIOS INNOMINADOS.**- Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos los que no tienen denominación especial en la ley, como ejemplo de los primeros se pueden señalar la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2) **MEDIOS PROBATORIOS AUTÓNOMOS Y MEDIOS PROBATORIOS AUXILIARES.**- Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, de ahí que se pueda citar como ejemplo la peritación y la confrontación.

3) **MEDIOS PROBATORIOS MEDIATOS Y MEDIOS PROBATORIOS INMEDIATOS.** Los primeros son aquellos que requieren un órgano, es decir una persona física portadora de la prueba, como ejemplo se puede citar el testimonio. Respecto de los segundos no necesitan la intervención de un

⁽¹¹⁾ Clariá Olmedo Jorge A. Derecho Procesal T. I. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1983. p. 448.

sujeto para llevar directamente al juez el objeto de prueba, entre éstos se puede citar la inspección ocular.

4.4 SISTEMA DE PRUEBA

En materia de prueba, tres han sido los sistemas que la doctrina ha utilizado para su valoración: el de prueba libre o de conciencia, el tasado y el mixto.

EL SISTEMA DE PRUEBA LIBRE.- Se refiere a que la valoración queda a la conciencia del juzgador sin sujetarse a reglas legales determinadas, es decir, no es la ley quien fija el valor a la prueba, sino que es el propio juez quien lo establece. Sobre este particular, Rivera Silva⁽¹²⁾ advierte que: "...no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación: el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tienen valor plenario y por qué otras no lo poseen..."

SISTEMA DE PRUEBA TASADO.- Conforme a éste sistema, no son los jueces los que, según los dictados de su conciencia juzgan de un hecho determinado, sino que es necesario que sus resoluciones (para que sean válidas), se apeguen al valor que a las pruebas conceden las leyes procesales. Su fundamento se encuentra, según Arilla Bas "...en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez."⁽¹³⁾

SISTEMA MIXTO.- Como su propio nombre lo indica, es una combinación de los dos anteriores, porque no sólo se establecen reglas

⁽¹²⁾ Rivera Silva Manuel, Op cit., p. 195

⁽¹³⁾ Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos Unidos, 6a edición, México, 1976., p. 112

legales para la valoración, sino también se concede al titular del órgano jurisdiccional libertad de apreciación. La mayoría de los autores coinciden que éste es el sistema adaptado en nuestro régimen procesal.

En efecto, según se advierte de los ordenamientos procesales mexicanos, son ellos los que disponen que tratándose de determinados medios probatorios, es necesario que reúnan ciertos requisitos para que tengan plena eficacia legal. Así, de su contenido se desprenden: la confesión, los documentos públicos y privados y la testimonial.

Por cuanto hace a la primera, se requiere que se realice por persona mayor de edad, sin coacción ni violencia, que declare sobre hechos propios, ante el Ministerio Público o ante el juez de la causa, asistido por su defensor y que no vaya acompañada de otras pruebas que la hagan inverosímil. Artículos 249 del C.P.P.D.F. y 287 del C.F.P.P.

Tratándose de documentos públicos, éstos harán prueba plena, salvo que las partes los redarguyan de falsos y los cotejen con los originales. Artículos 250 del C.P.P.D.F. y 280 del C.F.P.P.

Respecto de los documentos privados, sólo tendrán eficacia probatoria para su autor, si fueren reconocidos por él, o no se hubieren objetado. Artículo 252 del C.P.P.D.F.

Tocante a la testimonial, se necesita que no sea incapaz, que tenga completa imparcialidad, que el hecho del cual depone lo haya percibido directamente y no por inducciones o referencias de otras personas, que su declaración sea clara y precisa sobre la substancia, que no haya mediado violencia ni actúe impulsado por engaño, error o soborno. Artículos 255 del C.P.P.D.F. y 289 del C.F.P.P.

Sin embargo, no obstante lo anterior, es conveniente señalar que los jueces según la naturaleza de los hechos, las pruebas aportadas y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca, podrán apreciar en conciencia el valor de las presunciones hasta considerar en su conjunto la eficacia jurídica que otorga a los medios probatorios presentados. Artículos 261 del C.P.P.D.F. y 290 del C.F.P.P.

4.5 CLASIFICACION DE LA PRUEBA.

Diversas han sido las clasificaciones que los autores han elaborado respecto de las pruebas penales, empero, buena parte de ellos han coincidido en la siguiente:

a) En cuanto a su objeto.- La prueba básicamente va dirigida a la comprobación del delito y se divide en dos clases: directa o indirecta.

De acuerdo con la primera el juez llega al conocimiento del hecho por probar de manera inmediata a través de su percepción, como ejemplo se puede citar la inspección. Por lo que hace a la segunda el juzgador no percibe tal hecho de forma directa sino mediante la comunicación o informe que de la percepción del mismo tuvo otra persona por ejemplo el testimonio y el dictamen de perito.

b) Según su forma.- las pruebas pueden ser escritas u orales. Dentro de las primeras se pueden señalar los documentos públicos y privados, los dictámenes de peritos cuando se rinden por escrito, certificados de funcionarios etc. De entre los segundos se citan a la confesión, el informe de testigo etc.

c) Según su función, pueden ser históricas o lógicas.

Las históricas tienen una función representativa del hecho a probar, esto es, un hecho representativo de otro real acaecido, que lo describe tal y como ocurrió y que fue percibido por quien lo comunica al juez. Dentro de este grupo se encuentran la reconstrucción de hechos, la inspección e informe pericial. Con relación a las segundas, la prueba carece de función representativa y no despierta en la mente del juez ninguna imagen distinta de la cosa examinada, pero le suministra un término de comparación para obtener el resultado probatorio mediante un juicio o razonamiento, tal es el caso de las presunciones o indicios a que se refiere el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

d) Según su estructura.- los medios de convicción son personales o materiales.

Desde un punto de vista formal, se tiene como ejemplo de los primeros la confesión, el testimonio y la inspección, por lo que toca a los segundos se pueden citar los documentos tanto públicos como privados.

CAPITULO 6

LA CARGA DE LA PRUEBA

6.1 NOCIONES GENERALES

Dentro del ámbito procesal, específicamente en el proceso penal, se ha cuestionado la vigencia de la carga de la prueba por estimarse que es un concepto propio del proceso civil que no tiene aplicación en el campo que nos ocupa, sin embargo, no obstante lo anterior, buena parte de la doctrina, a la cual nos adherimos, ha señalado que tal principio sí es aplicable a esta rama por las razones que más adelante se enunciarán.

6.2 LA GARANTIA DE NO AUTOINCRIMNARSE

En el antiguo proceso penal se aceptó como verdad el apotegma: "la confesión es la reina de las pruebas". De tal suerte que con base a la misma, si el acusador obtenía la confesión del inculcado se veía relevado por completo de la carga probatoria. Esto trajo como consecuencia que los fiscales para obtener ésta confesión sometían al sujeto a la tortura, la cual consistía según CALAMANDREI en que "...Después de extendido, los verdugos queman a fuego lento la piel de las demás partes del cuerpo del sometido a inquisición; o torturan las extremidades de sus dedos, clavándoles pequeñas cuñas con pez entre las uñas y la carne, y haciendo luego que ardan las cuñas clavadas; o hecho un toro o un asno de metal y recalentándolo poco a poco al fuego, ponen en él al delincuente e intensifican más y más el calor hasta que los dolores llegan al límite de lo inconcebible."⁽¹⁾

⁽¹⁾ Calamandrei Piero, citado por Zamora-Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa S.A., 6a. edición, México, 1993, p. 258

La tortura concebida en aquellos tiempos no era considerada una pena, sino una questio procesal, es decir, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir si el imputado era culpable o inocente: questio est veritatis indagatio per tormentum (la cuestión es la investigación de la verdad por medio del tormento).

Cesar Beccaria, cuyo pensamiento ha influido en diversas legislaciones explica que el uso de la tortura pone en gran desventaja al inocente que al culpable, pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero tendrá menor posibilidad de ganar, toda vez que, o confiesa el delito y se le condena, o se le declare inocente, en tanto que el segundo tiene una probabilidad a su favor ya que si resiste el tormento, se le debe absolver como al inocente, con lo cual ha cambiado una pena mayor por otra menor.⁽²⁾

Dentro de nuestro sistema jurídico, siguiendo con el pensamiento del citado autor y con el objeto de garantizar protección constitucional de los derechos humanos, las Siete Leyes Constitucionales de 1836 suprimieron el uso del tormento, al establecer en la Ley Quinta artículo 49: "Jamás, podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito."⁽³⁾

Dicha protección, de igual manera fue recogida en las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 al indicar en su artículo 9 entre otros derechos de los habitantes de la República el de que: "X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga."

Actualmente nuestra Constitución de 1917, que se encuentra a la altura de las más avanzadas en el mundo, prohíbe no solamente el tormento, sino también la incomunicación y cualquier otro medio que tienda a compeler

⁽²⁾ Citado por Zamora-Pierce Jesús, Op. cit., p. 260

⁽³⁾ Fuente consultado: Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa S.A., 7a. edición. México, 1976, p. 238

a una persona a declarar en su contra. Así, la fracción II del artículo 20 establece categóricamente: " En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio."

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al referirse sobre este particular menciona en su artículo 59 último párrafo: "No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir Informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio."

De igual manera, el artículo 289 del código en cita estatuye: " En ningún caso, y por ningún motivo podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del inculcado o para otra finalidad."

Como consecuencia de lo anterior, cuando un inculpado manifieste su voluntad de declarar, en ningún momento podrá exigírsele que rinda protesta de decir verdad, ni tampoco, si falta a ella, podrá imputársele el delito de falsedad en declaraciones, pues de lo contrario se le estaría coaccionado para que declare en su contra, situación ésta que sería contraria al mandato constitucional. De donde se colige que con la abolición de la tortura, la declaración del presunto responsable ha dejado de tener pleno valor probatorio como en un principio era considerada y por ende es el Ministerio Público quien tendrá que demostrar la culpabilidad del sujeto por otros medios de prueba.

5.3 LA PRESUNCION DE INOCENCIA

La presunción de inocencia, como su nombre lo indica, se traduce en que el Estado tiene la obligación de dar a todo ser humano tratamiento de inocente, hasta el momento en que los tribunales mediante sentencia firme lo declaren culpable ya que es a partir de éste instante cuando una persona podrá decirse que es responsable del delito que se le imputa.

Ahora bien, el antecedente remoto de este principio lo encontramos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789, en la que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa. Así, en su artículo 9 indica : " se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable."

En este artículo, el legislador francés seguía las ideas de Beccaria quien había señalado : " A un hombre no se le puede llamar reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede negarle su protección pública sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que fue concedida."⁽⁴⁾

En México, este principio fue aceptado al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969,⁽⁵⁾ al reconocer en su artículo 8.2 que: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Asimismo, al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abiertos afirma en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de

⁽⁴⁾ Bonessano Cesar, Tratado de los delitos y de las penas, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1978, p.88.

⁽⁵⁾ Según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981

Norteamérica el 19 de diciembre de 1966,⁽⁶⁾ nuestro país adopta el principio en cita. Así, en el artículo 14.2 de dicho pacto se establece que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley." Luego entonces las normas transcritas al formar parte de nuestro derecho positivo dado que constan en tratados que conforme con la Constitución son celebradas por el Presidente de la República, con la aprobación del senado, constituyen la ley suprema de toda la Unión, según lo dispone el artículo 133 de nuestra carta magna.

Por tal motivo, con base a lo anteriormente señalado se puede afirmar que la presunción de inocencia continuará favoreciendo a todo sujeto durante el proceso, no obstante de que en su contra se haya dictado auto de formal prisión, pues la única manera en que podrá destruirse ésta presunción es hasta el momento en que los órganos jurisdiccionales, mediante sentencia ejecutoriada lo declaren culpable, y para lograr tal objetivo es necesario que el Ministerio Público quien acusa a un sujeto determinando la comisión de un ilícito, tendrá que buscar dentro de los medios de prueba aquellos que acrediten plenamente los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado según lo previenen los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

5.4 LA CARGA PROCESAL.

En el campo doctrinario actualmente ha existido uniformidad en precisar que de toda relación jurídica-procesal no se derivan obligaciones, sino más bien cargas, entendidas éstas como la facultad que tienen los

⁽⁶⁾ Según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981

sujetos intervinientes de llevar a cabo ciertos actos o adoptar ciertas conductas previstas en la ley, sin sujeción ni coacción y sin que exista otra persona facultada a exigir su cumplimiento, pero sin embargo su inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.⁽⁷⁾

De lo anterior se deduce que con la finalidad de garantizar la marcha de todo proceso, las partes deberán realizar ciertos actos dentro de los límites de tiempo que la ley procesal señale. Así por ejemplo, en materia de pruebas los artículos 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan los plazos en que las partes deberán proponerlas. Por cuanto hace a los recursos, los artículos 416 y 368 en su orden respectivo, de los ordenamientos legales antes invocados de igual manera indican a los sujetos los plazos en que deberán interponerse.

Por otra parte, cabe agregar en este rubro, que dada la trascendencia que implica las reformas introducidas a los textos procesales antes aludidos, de las cuales ya se han hecho alusión en los capítulos precedentes, ahora se abre la posibilidad que cuando el juzgador haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o bien dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si el Ministerio Público o el ofendido no aportan pruebas dentro de los 60 días siguientes al en que se haya notificado la resolución respectiva, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa, según lo prevé el actual artículo 36 del C.P.P.D.F., la cual conforme al numeral 324 del propio ordenamiento legal producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

Como podrá advertirse de lo anterior, la carga procesal acarrea consecuencias desfavorables para la parte que estando en tiempo no ejerce sus derechos. Situación distinta ocurre, si en lugar de cargas existieran

⁽⁷⁾ Devis Echandiá Hernández. Compendio de Pruebas Judiciales. T.I. Rubinzal-Culzoni Editores Argentina, 1984, P. 225.

obligaciones ya que en este supuesto se coaccionaría a los sujetos a observar su exacto cumplimiento.

Ahora bien, con el objeto de comprender debidamente las diferencias que existen entre la carga y la obligación, siguiendo con la exposición que sobre este particular realiza Devis Echandia,⁽⁸⁾ podemos señalar las siguientes:

- a) La obligación o el deber son relaciones jurídicas pasivas, mientras que la carga es una relación activa.
- b) En la obligación encontramos la existencia de un vínculo jurídico que se establece entre el sujeto pasivo y otra persona, situación que no ocurre en la carga.
- c) En la obligación se limita la libertad del sujeto pasivo, mientras que en la carga conserva completa libertad de ordenar su conducta.
- d) En la obligación existe un derecho de otra persona que la faculta a exigir su cumplimiento lo cual no sucede en la carga.
- e) El incumplimiento de la obligación es un ilícito que trae como consecuencia una sanción en tanto que la inobservancia de la carga es lícita y por ende no es sancionable.
- f) El cumplimiento de la obligación beneficia siempre a una o varias personas, al paso que la carga únicamente se beneficia al sujeto de ella.

Como consecuencia de lo indicado, el proceso penal al igual que los demás, supone un movimiento, es decir una actividad desarrollada por los

⁽⁸⁾ Op. Cit. . pp. 224 y 225

sujetos que en él intervienen para llegar al fallo definitivo. Este desplazamiento implica que se le recorra en todas sus partes, y lógicamente, su agotamiento debe estar garantizado por los medios adecuados para que los sujetos de la relación procesal actúen con advertencia (carga) que de no hacerlo de todos modos seguirá adelante hasta su total conclusión.

5.5 LA CARGA DE LA PRUEBA

Como podrá advertirse en épocas anteriores, sobre los acusados pesaba la presunción de culpabilidad, de tal suerte que si no probaban su inocencia resultaban condenados. En la actualidad esa manera de pensar ha dejado de tener vigencia, sustituyéndose por un nuevo principio, el cual se traduce en que : mientras al acusado no se lo demuestre que es culpable, su inculpabilidad debe ser presumida y por ende debe tratarse como inocente. Dicho principio en nuestro sistema legal se encuentra plasmado en el segundo párrafo del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que precisa : "No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa." Es aquí donde surge la interrogante ¿A quién corresponde demostrar su culpabilidad?

Para responder la cuestión planteada, primeramente diremos que la doctrina ha sido congruente en señalar que es en las presunciones donde debemos buscar el principio rector en torno a la carga probatoria. Así, para FRAMARINO, el criterio orientador para la solución del problema "...debe buscarse en esa presunción general que es la principal base de las presunciones específicas y particulares, es decir, en la que tiene su origen en el desarrollo natural de las cosas humanas. Cuando la mente del hombre observa que algo se verifica en el mayor número de casos, pero no sabe si en la hipótesis particular ha ocurrido, entonces, por un juicio de probabilidad,

se inclina a creer que se ha realizado, puesto que es más creíble que haya ocurrido en particular lo que generalmente sucede, y no lo que acaece extraordinariamente. Lo ordinario se presume; esta es la presunción fundamental, y el origen remoto de todas las presunciones."⁽⁹⁾

Ahora bien, haciendo una interpretación a lo señalado en este punto por el citado autor, se puede decir que cuando se presentan dos afirmaciones contrarias entre sí y relativas a un mismo hecho, una de ellas ordinaria y la otra extraordinaria, la primera se presumirá verdadera al paso que la segunda deberá ser probada. Este es el principio fundamental de la carga de la prueba al que le llama ontológico, porque encuentra su sustento en el natural modo de ser de las cosas. Pero en cambio, cuando un hecho positivo se opone a uno negativo, quien afirma el primero tendrá que probar con respecto a quien sostiene el segundo, y esto equivale al aforismo: Probatio Incumbit ei qui dicit, non qui negat (La prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega), a este respecto, el referido autor le llama principio lógico, porque su origen se encuentra en los medios de convicción de que dispone el hombre para hacer que en otro surga la certeza.

En este mismo orden de ideas, el artículo 248 del ordenamiento legal antes invocado, se refiere a este último principio, al establecer: " El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho."

A manera de ejemplificar lo indicado, FRAMARINO, nos expone una hipótesis en la forma siguiente: " supongamos que se trate de la imputación de un delito omisivo, por ejemplo que se le atribuya a una madre haberle dado muerte a su hijo por no haberlo alimentado oportunamente; y supongamos también que el acusador le impute a la madre el haberse

⁽⁹⁾ Framarino Dei Malatesta Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Vol. I, Editorial Temis. S.A., 4a. edición. Bogotá-Colombia. 1988. P. 156

abstenido en forma dolosa de proporcionarle leche al pequeño, y que la madre le responda que si le dió ese alimento. La afirmación de la madre es positiva, y la del acusador negativa; entonces en virtud del principio lógico es a la madre a quien le corresponde la carga de la prueba. Pero siendo ordinario el hecho afirmado por la madre, mientras el que sostiene el acusador es extraordinario, es en realidad a este último a quien le incumbe la obligación de probar, por la superioridad del principio ontológico.^{*(10)}

Por otro lado, al referirnos a las presunciones, es menester señalar que de igual manera buena parte de la doctrina, ha coincidido en señalar que la presunción de inocencia, es una presunción iuris tantum, que únicamente puede ser destruida por la prueba en contrario y por ende la carga de esa prueba incumbe al acusador.

Zamora-Pierce, en lugar de emplear el término de presunción de inocencia prefiere llamarle estado de inocencia. Así, en virtud de él, al inculcado se le permite el uso y goce pleno de sus derechos, de tal suerte que quien afirme que ha cometido un delito y que, en consecuencia deber ser sancionado con privación de derechos, tiene la carga de probar que efectivamente se cometió dicho ilícito y que el imputado es responsable. El acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que la ley le reconoce, a priori, tal estado, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de culpabilidad del presunto responsable⁽¹¹⁾

Dicha carga queda plenamente establecida con toda claridad en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Queretaro, cuyo artículo 2º. establece:

" Todo imputado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley.

⁽¹⁰⁾ Ibidem, p. 164

⁽¹¹⁾ Zamora-Pierce Jesús. Op. Cit., p. 513

El Ministerio Público tiene la carga de la prueba de los hechos imputados y de la culpabilidad. Toda duda se debe resolver a favor del imputado, cuando no pueda ser eliminada."

En comparación con lo anterior, por nuestra parte estimamos que si bien es cierto, nuestro ordenamiento procesal no precisa de manera exacta sobre quien recae la carga de la prueba, si podemos afirmar que con motivo de las reformas introducidas al citado texto legal, de varias disposiciones legales se desprende esta intención. Así por ejemplo, el actual artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, le imponen al Ministerio Público el deber de acreditar los elementos del tipo penal del delito que corresponda y la probable responsabilidad del imputado, como base del ejercicio de la acción penal. Dichos elementos en términos de los propios preceptos son:

- " I La existencia de la correspondiente acción u omisión y de lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;**
- II La forma de intervención de los sujetos activos; y**
- III La realización dolosa o culposa de la acción u omisión."**

De igual manera, de los artículos en cita se observa que al Representante Social le incumbe acreditar si el tipo penal requiere:

- a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo.**
- b) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión**
- c) El objeto material**
- d) Los medios utilizados**
- e) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión**
- f) Los elementos normativos**
- g) Los elementos subjetivos específicos**
- h) Las demás circunstancias que la ley prevea.**

Asimismo, para la comprobación de estos elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado, la ley adjetiva, faculta al Ministerio Público a emplear todos los medios de prueba que estime conducentes, no importando que no sean los que la misma ley defina, ya que el único requisito que se le exige, es que esos medios de convicción no estén reprobados por ella. Artículos 3, Fracciones I, II, V, 97, 124, 286 y 286 Bis del C.P.P.D.F., 2 Fracción II y 168 in fine del C.F.P.P.

Admitiendo que la carga de la prueba recae sobre el acusador, es menester precisar ahora cuales son las consecuencias de que dicha carga no se desahogue plenamente. No nos referimos al supuesto en el que el Ministerio Público se abstenga por completo de aportar los elementos de prueba puesto que en tal caso la sentencia sería absolutoria, según lo previene el artículo 315 del C.P.P.D.F., nos referimos más bien a la hipótesis de insuficiencia de pruebas, en la cual observamos que si bien es cierto se han desahogado pruebas que hacen probable la culpabilidad de acusado, también lo es que dichas pruebas se encuentran contrarrestadas por otras igualmente creíbles, que apuntan en sentido contrario. El juzgador ante esta situación se encuentra en un estado de duda, de falta de certeza conforme a la cual no puede determinar si debe absolver o condenar al acusado.

Rubianes, al referirse sobre este particular menciona: " Para condenar al imputado, el Juez debe tener la certeza, la convicción de que es responsable de un hecho delictuoso, porque se debe destruir el estado de inocencia en que se sustenta su condición jurídica. En cambio, para absolverlo no es necesario que tenga esa certeza de que es inocente, ya que en caso de duda a de resolver a su favor."⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ Op. Cit. p. 361

En efecto, dentro de nuestro sistema legal tal solución ha quedado plasmada en el artículo 247 del C.P.D.F. que establece: " En caso de duda debe absolverse."

Otra de las objeciones que se han hecho respecto de la existencia de la carga de la prueba en el proceso penal, estriba en la intervención que tiene el titular del Organismo Jurisdiccional en el proceso mismo, para decretar de manera oficiosa el desahogo de ciertas pruebas, lo cual lo hace, según algunos doctrinarios en el deber que tiene de buscar la verdad real objeto del proceso.

Silva Silva, al referirse sobre este punto menciona: " En nuestro concepto, los negadores de la carga probatoria no llegaron a entender que es carga de la prueba, desde el momento mismo en que, por ejemplo Colín Sánchez, afirmó que no opera la carga probatoria, basándose en el argumento de que en el proceso penal impera la verdad material, sostenemos que aún cuando se tienda a la verdad histórica o material, ello no impide reconocer la existencia de cargas. No se confundan las respuestas a las interrogantes ¿a cargo de quién corre la prueba? y ¿cuál es el fin de la prueba?".⁽¹³⁾

Sin embargo, no obstante lo anterior, para dicho autor el fundamento legal que reafirma la existencia de la carga de la prueba se encuentra en el artículo 248 del ordenamiento legal adjetivo para el Distrito Federal que indica: " El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho". Aunque si bien es cierto en términos del referido autor la ley emplea la palabra " obligación" y no lo de " carga", la verdad es que en el fondo se trata de una verdadera carga y como

⁽¹³⁾ Silva Silva Jorge Alberto. Decreto Procesal Penal, Editorial Harla, 3a. edición, México, 1990, p.548

consecuencia de ella al Ministerio Público le incumbe probar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado.

Por nuestra parte, respecto a la objeción antes aludida podemos indicar que conforme nos ha enseñado la doctrina, el juzgador no tiene porque decretar oficiosamente el desahogo de pruebas que suplan las deficiencias del Ministerio Público (que después tendrá el mismo que valorar), ya que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue y diferencia claramente las funciones jurisdiccionales, de las investigadoras y persecutorias del delito, para acabar con los antiguos sistemas que heredamos del derecho español, en los que el juez era al mismo tiempo investigador y sentenciador, es decir, juez y parte. Así, dicho artículo precisa: " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..." Por tal motivo, como podrá advertirse de lo anterior, la competencia exclusiva para perseguir los delitos atañe únicamente al representante social, mismo que entre sus facultades se encuentran obviamente las de encontrar las pruebas y aportarlas al proceso, pues de otra manera resultaría contrario a la Constitución el permitir la confusión entre las funciones de investigación y las de juzgamiento.

Por cuanto hace a los ordenamientos adjetivos, es conveniente señalar en primer término que el distingo a que se ha hecho referencia, se encuentra plenamente regulado en el artículo 5º. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro que estatuye:

" La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

La imposición de las penas y las medidas de seguridad es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial."

De igual manera en el artículo 148 párrafo segundo tercera parte del citado texto legal indica: **"...En ningún caso podrá el juzgador ordenar la práctica de estas diligencias, para suplir las omisiones en que hubiere incurrido el Ministerio Público en relación con la carga de la prueba. En caso de duda a causa de estas omisiones, el Juzgador deberá absolver al imputado."**

En lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se considera que aún cuando no se precise en una sola disposición la distinción antes aludida, si se desprende de entre varios de los preceptos la intención plasmada por el constituyente en nuestra Carta Magna. Así pues, el artículo 1º del Código en cita señala: **" Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Distrito Federal:**

- I Declarar, en la forma y términos que esta ley establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;**
- II Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y**
- III Aplicar las sanciones que señalen las leyes."**

Como podrá advertirse de lo anterior, en ningún momento se desprende que dentro de las facultades que se le otorgan a los Jueces Penales, exista la de ordenar el desahogo de las pruebas que considere necesarias " para mejor proveer" como lo indica la segunda parte del párrafo cuarto del artículo 314 del propio ordenamiento legal. Razón ésta por la que se estima que los titulares de los Organos Jurisdiccionales deben ceñir su actuación únicamente a la función propia que les fue encomendada, sin invadir la propia que le corresponde al Ministerio Público, ya que es éste último quien tendrá que realizar dentro de la función investigadora todas las

diligencias que estime necesarias para acreditar los elementos del tipo penal, dirigiendo para ello a la Policía Judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato. Asimismo con respecto a la carga de la prueba, el Representante Social tendrá, en todo caso, que solicitar como efectivamente lo señalan las fracciones II y V del Artículo 3° del supracitado cuerpo legal en relación con el 122, al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito y de sus modalidades, así como las necesarias para acreditar la responsabilidad del acusado.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de las instituciones procesales de la antigüedad (Grecia por ejemplo), las personas encargadas de la administración de justicia en materia penal, no actuaban sujetas a una formalidad determinada, si no que para la averiguación y juicio del asunto seguían el camino que estimaran más adecuado, ordenando ellos mismos las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad. En esta institución el acusador era el mismo ofendido y debía exponer verbalmente su acusación ante el juzgador. El acusado por su parte, se defendía por sí mismo, no permitiéndosele la asistencia de un defensor. Así, en estas condiciones, el tribunal previo estudio de las pruebas aportadas, alegatos formulados y diligencias practicadas, dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

SEGUNDA:- No obstante lo anterior, de acuerdo a la doctrina se puede advertir que si bien es cierto a mediados del siglo XIX se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizaron el sistema inquisitivo y se reconocieron algunos derechos para el inculpado, los mismos eran tan limitados que la instrucción de los procesos llamado "sumario" era tardía y duraba muchos años, convirtiéndose en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a prisión preventiva, además de que el acusado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo, que al abrirse el periodo de juicio se veía impotente para destruir las pruebas adversas que iba acumulando el juzgador. Por otra parte, el empleo frecuente de la confesión y las rigurosas incomunicaciones que se le imponían desde el momento de su detención, hacían más rígido el sistema procesal imperante, de tal suerte, que con la falta de codificación los jueces dirigían el proceso a su modo.

TERCERA.- Actualmente, nuestro procedimiento penal derivado de las reformas introducidas tanto a la Constitución Federal como a los

ordenamientos legales adjetivos, constituyen un avance más para lograr la justicia, otorgando al inculcado una serie de garantías que en un principio le eran desconocidas. Así, dentro de éstas se puede señalar que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal precisa que cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o bien dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si el Ministerio Público o el ofendido no aportan pruebas dentro de los 60 días siguientes al en que se les haya notificado dicha resolución o su desahogo no es suficiente para librar las ordenes referidas, se sobreseerá la causa, la cual de conformidad con el artículo 324 del propio texto legal producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

CUARTA.- Otro de los aspectos que es importante destacar, es el relativo a la distinción que existe entre procedimiento, proceso y juicio, términos que en muchas ocasiones se han prestado a confusión, no obstante contar con sus marcadas diferencias. Así se tiene que el primero está constituido por una serie de actos regulados por las normas jurídicas, realizados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, se inicia desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito, procede a investigarlo y concluye con la resolución que el respectivo tribunal pronuncie. El proceso por su parte, inicia con el auto de formal prisión, dando origen con ello a relaciones de carácter formal en el que intervienen el Ministerio Público, el presunto responsable, la defensa, el ofendido principalmente y secundariamente los testigos, peritos, interpretes, etc., terminando con la sentencia ejecutoriada. Finalmente, el juicio, como la legítima discusión de los hechos materia de la causa penal, inicia desde que el Ministerio Público presenta sus conclusiones acusatorias y culmina con la aplicación del derecho al caso concreto.

QUINTA.- En lo concerniente a la naturaleza jurídica del proceso, no obstante los diversos criterios que se han elaborado para explicarla, existe

uno suficientemente claro, el cual expresa que se trata de una relación jurídica, que se lleva a cabo de manera progresiva entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes se encuentran íntimamente ligados por un vínculo jurídico, de tal manera, que los actos de unos originan a su vez los actos de otros, pero siempre regidos por la ley.

SEXTA.- Respecto del ámbito competencial por la comisión de un delito, es menester indicar que con motivo del decreto que reformó diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, los actuales artículos 6 y 10 son contrarios a la Constitución Federal, puesto que permiten que un Juez de Distrito conozca de los casos que supuestamente se llevaron a cabo en lugar distinto de donde ejerce su competencia, con lo cual se está dejando de observar la garantía Constitucional consagrada en la fracción V del artículo 20 que previene que todo inculcado debe ser juzgado por un juez o jurado de ciudadanos, vecinos del lugar y partido en que se cometió el delito. Asimismo, con los preceptos antes aludidos se crean casos de prórroga de competencia, prohibidos por el artículo 12 del propio ordenamiento adjetivo federal que no sufrió modificación alguna y que indica: " En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción."

SEPTIMA.- Aunado a lo anterior, es menester señalar que el párrafo tercero del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, de igual manera contraviene lo establecido en el artículo 18 Constitucional, puesto que al permitir que un Juez de Distrito distinto de lugar donde se cometió el delito, sea competente para conocer del asunto, atendiendo a "razones de seguridad" y "circunstancias personales del inculcado" se está dejando de observar la garantía antes aludida, puesto que éste previene que las personas que están sujetas a un proceso y los sentenciados deben estar en lugares distintos, lo que en la especie no sucede si se traslada a procesados a centros de máxima seguridad que fueron construídos únicamente para albergar a sentenciados.

OCTAVA.- En materia de pruebas resulta indispensable distinguir plenamente los elementos que integran la misma, esto es, el objeto, órgano y medio. El primero constituye el tema a probar y está referido a la demostración del ilícito penal con todas sus circunstancias y modalidades (que conforme con la doctrina es el que debe ser probado por el Ministerio Público), además de que para lograr tal objetivo, es menester tomar en cuenta los principios que rigen a la prueba. El segundo, es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional el conocimiento objeto de la prueba, y el tercero conforme nos ha precisado la doctrina es la prueba misma, es decir, el conducto por el cual se aporta al tribunal el conocimiento cierto del hecho que originó el proceso.

NOVENA.- En cuanto se refiere a las cargas procesales, actualmente en el campo doctrinario han sido congruentes en precisar que las mismas si tienen vigencia en el proceso penal, puesto que constituyen las reglas aseguradoras de su buen funcionamiento, para llevarlo a cabo hasta su total conclusión, sancionando la morosidad o inactividad de las partes con la preclusión de los actos; además tienen justificación, porque no es dable suponer un proceso penal sin ninguna disposición que impida su estancamiento y en el que las partes pueden dejar de actuar sin ninguna consecuencia procesal que les perjudique, sin importar que una de estas partes se llame Ministerio Público.

DECIMA.- Estimando la libertad como uno de los más preciados valores en que se sustenta el ser humano, resulta lógico defender el derecho que tiene toda persona a ser considerada inocente, mientras judicialmente no se declare su culpabilidad por sentencia ejecutoriada, reprobando el empleo de métodos coactivos que realizan agentes policíacos para obtener la confesión de los sujetos, pretendiendo con ello presentarlos como culpables ante las autoridades y a la opinión pública. Ante ésta situación se

ha manifestado que no es al imputado a quien corresponde probar su inocencia, dado el principio universal que está a su favor, si no mas bien es al acusador a quien corresponde demostrar la culpabilidad, acreditando para ello los elementos constitutivos del delito y la probable responsabilidad, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DECIMA PRIMERA.- Por cuanto hace a la intervención que los jueces penales tienen en el proceso para ordenar el desahogo de pruebas, es menester indicar que dichos juzgadores no tienen porque investigar o allegarse officiosamente de elementos de convicción "para mejor proveer" que suplan las deficiencias del Ministerio Público (que a la postre ellos mismos tendrán que valorar), sino que su actuación debe sujetarse exclusivamente a la función propia que les fue encomendada por mandato Constitucional, ésto es, la de juzgar y sentenciar. Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 21 de nuestra Carta Magna que distingue claramente las funciones jurisdiccionales de las investigadoras y persecutorias del delito. Por tal motivo al permitir esta atribución a los titulares de los órganos jurisdiccionales se volvería al antiguo sistema que se heredó del derecho español de juez-parte, puesto que el descubrimiento de la verdad (como afirman algunos autores) es en realidad, lo mismo que la investigación del delito, y esta investigación que conduce al esclarecimiento de la verdad es la que debe ser probada por el Ministerio Público.

DECIMA SEGUNDA.- Con motivo de las reformas introducidas a los textos procesales, se advierte plenamente que es al Ministerio Público a quien incumbe la carga probatoria respecto de los elementos constitutivos del delito y de la probable y plena responsabilidad del inculpado. Sin embargo, no obstante lo anterior, tal principio debe quedar debidamente precisado en el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ésto es, con la finalidad de que el juzgador en la valoración

de las pruebas tenga la certeza, la convicción, de que el sujeto es el responsable del hecho delictuoso, de que se ha destruido el estado de inocencia en que se sustenta su condición jurídica, puesto que de no ser así, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 247 del propio ordenamiento legal, que indica: "En caso de duda deberá absolverse; No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa."

BIBLIOGRAFIA

**A. Oderigo Mario, Lecciones de Derecho Procesal, T.I., Ediciones De Palma
7a. Edición, Buenos Aires-Argentina 1989.**

**Aisina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y
Comercial, Ediar Soc. Anon Editores, 2a. Edición, Buenos Aires-Argentina,
1963.**

**Arazi Roland, Elementos de Derecho Procesal, Editorial Astrea, Buenos
Aires-Argentina, 1968.**

**Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A.
3a Edición, México, 1969.**

**Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos
Unidos, 6a. Edición, México, 1976.**

**Bonesana Cesar, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Heliasta
S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1978.**

**Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, Vol. 1, Editorial Cárdenas
Editor, México, 1969.**

**Carli Carlo, Derecho Procesal, Editorial Abelardo- Perrot, Buenos Aires-
Argentina, 1962.**

Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición, México, 1985.

Clariá Olmedo Jorge A., Derecho Procesal, T. I., Editorial De Palma, Buenos Aires-Argentina.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Corominas Joan y Pascal A. José, Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico Vol. II, Editorial Gredos, Madrid España, 1980.

De Pina Vare Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, México, 1986.

Devis Echandía Hernándo, Compendio de Pruebas Judiciales, T. I., Rubinzal Culzoni Editores, Argentina, 1984.

Floris Margadent Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial U.N.A.M., México, 1971.

Fremarino Dei Malesista Nicola, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal Vol. I, Editorial Temis, S.A. 4a. Edición, Bogotá-Colombia, 1988.

García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, 1989.

García Ramírez Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M., 7a. Edición, México, 1987

González María del Refugio, Introducción al Derecho Mexicano (Historia del Derecho Mexicano), Editorial U.N.A.M., México, 1981.

González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

González Bustamante Juan José, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, México, 1988.

Kohler José, El Derecho de los Aztecas, Obra Compilada por Rubén Delgado Moya, Antología Jurídica Mexicana, Colección Obras Maestras de Derecho, Sección Antologías Jurídicas, 2a. Edición, México, 1993.

Ornoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Procesal, Editorial Limusa, 3a. Edición, México, 1990.

Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México, 1993.

Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. 23a. Edición, México, 1994.

Rubianes J. Carlos, Manual de Derecho Penal Procesal, Vol. I, Editorial De Palma, 6a. Edición, Buenos Aires-Argentina, 1985.

Silva Silva Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Harla, 3a. Edición, México, 1990.

Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, 1976.

Zamora-Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1993.

Zavala Baquerizo Jorge E., El Proceso Penal, T. I., Editorial Edino, 4a. Edición, Bogotá - Colombia, 1989.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., 106a. Edición, México, 1994.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1995.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1995.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 43a. Edición, México, 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1995.

Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1995.

**Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, Editorial
Sista S.A. de C.V., México, 1994.**

PUBLICACIONES

Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.

Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.